



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

**La desproporcionalidad de la legítima hereditaria en el Perú y su
flexibilización mediante la restricción de herederos forzosos a sujetos
vulnerables**

Tesis presentada por:

Ayaqui Arcana, Estefani Geraldine

ORCID: 0009-0002-8508-4196

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dr. Almenara Sandoval, Jorge Luis

ORCID: 0009-0004-8882-2398

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 13 de Julio del 2026

Dictamen: 018742-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 018742, presentado por:

2018220592 - AYAQUI ARCANA ESTEFANI GERALDINE

Titulado:

**LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL PERÚ Y SU
FLEXIBILIZACIÓN MEDIANTE LA RESTRICCIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS A SUJETOS
VULNERABLES**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29424785 - CATAORA MOLINA MARY LUZ
DICTAMINADOR**



**40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO
DICTAMINADOR**



**29568793 - HURTADO REYNOSO VERONICA PILAR
DICTAMINADOR**



LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL PERÚ Y SU FLEXIBILIZACIÓN MEDIANTE LA RESTRICCIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS A SUJETOS VULNERABLES

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%	7%	5%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	revista-aji.com	1%
	Fuente de Internet	
2	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
3	Barria Paredes, Manuel Alejandro. "Las Asignaciones Forzosas En Chile, Su Estado Actual y Una Posible revision", Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile), 2021	1%
	Publicación	
4	repositorio.ucsm.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	tesis.pucp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicado, con el amor más profundo y sincero, a mis padres y a mi hermano, quienes son lo mas valioso de mi vida.

A mi madre, por su amor incondicional y su confianza ciega en mí. Gracias por tu entrega absoluta, tu esfuerzo y trabajo, así como por no soltarme nunca la mano en ningún momento de mi vida. Gracias por jamás dejar de creer en mí y por enseñarme que siempre se puede salir adelante; tu fe es el regalo más valioso que he recibido.

A mi padre, por su guía permanente y su apoyo incondicional, enseñándome que con paciencia y perseverancia no existen metas inalcanzables. Gracias, papá, por tu apoyo constante y por siempre estar presente en los momentos difíciles, demostrándome que, sin importar las circunstancias, siempre puedo contar contigo.

A mi hermano Julián, por llenar mi vida de una alegría auténtica, por ser el motivo de mis risas y por brindarme cariño sincero que me devolvía la tranquilidad en las jornadas más exhaustivas de este trabajo.

Este logro académico es el fruto de su amor, sus sacrificios y su constante motivación. Por ello, les entrego con infinita gratitud este triunfo que es tanto mío como de ustedes.

Agradecimientos

Primero que nada, agradezco a Dios por el don de la vida, por darme la salud y la fortaleza necesarias, y por permitirme culminar con éxito este proyecto de investigación que marca el cierre de una etapa tan importante.

Expreso mi más profunda gratitud a mis abuelos maternos, Víctor y Corina, por ser el vivo ejemplo de valentía y trabajo incansable. Gracias a su sacrificio, entrega y esfuerzo constante, forjaron el camino para que las generaciones futuras tuviéramos la oportunidad de alcanzar un porvenir mejor; su lucha y esfuerzo son fuente de inspiración.

Asimismo, agradezco de manera especial a mi asesor de tesis, por su valiosa guía, su tiempo y sus orientaciones metodológicas, las cuales fueron fundamentales para estructurar y llevar a buen puerto esta investigación jurídica. De igual manera, hago extensivo este agradecimiento a mi universidad, por haberme brindado las aulas y el espacio académico necesario para mi formación profesional durante estos años.

Finalmente, agradezco sinceramente a mis amigos de la universidad, aquellos compañeros de ruta con quienes compartí este camino. Gracias por su apoyo, por las jornadas compartidas y por hacer mucho más ligera la carga en los momentos de mayor presión. A todos ellos, mi gratitud.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analizó cómo el Código Civil peruano restringe de manera excesiva la libertad y autonomía de las personas al obligarlas a dejar su patrimonio a familiares que no se encontrarían en la necesidad de recibir ningún tipo de amparo económico. Frente a este problema, el estudio se propuso demostrar que el sistema vigente de herederos forzosos limita de forma desproporcionada la autonomía del testador, fundamentando la urgencia de una reforma legal para que la legítima hereditaria funcione como una red de protección real y no como una imposición automática.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo con un diseño dogmático-jurídico, en donde se examinó a fondo la doctrina civil, la jurisprudencia y normativa especial; en ese sentido, los resultados demostraron que el modelo actual deviene en obsoleto, ya que, al aplicar el test de proporcionalidad, la prohibición de disponer libremente de los bienes carece de idoneidad cuando los familiares directos son adultos autosuficientes; por lo tanto, se determinó que el principio de vulnerabilidad es el único criterio objetivo para limitar la voluntad del causante, validando técnicamente una propuesta de reforma dirigida a proteger exclusivamente a menores de edad, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónico-degenerativas.

Finalmente, se concluyó que la legítima hereditaria en el Perú se ha convertido en una traba arbitraria que vulnera el derecho de propiedad y la libertad personal, imponiendo una intervención estatal que ya no encaja con las necesidades actuales de las familias contemporáneas.

Palabras claves: Legítima hereditaria, herederos forzosos, principio de vulnerabilidad.

ABSTRACT

This research analyzed how the Peruvian Civil Code excessively restricts the freedom and autonomy of individuals by forcing them to leave their assets to relatives who would not be in need of any type of financial support. Faced with this problem, the study aimed to demonstrate that the current system of forced heirs disproportionately limits the testator's autonomy, justifying the urgent need for legal reform so that the statutory share of inheritance functions as a real safety net and not as an automatic imposition.

The research was conducted using a qualitative approach with a dogmatic-legal design, in which civil doctrine, jurisprudence, and special regulations were thoroughly examined. In this regard, the results demonstrated that the current model is becoming obsolete, since, when applying the proportionality test, the prohibition on freely disposing of assets lacks suitability when the direct relatives are self-sufficient adults. Therefore, it was determined that the principle of vulnerability is the only objective criterion for limiting the testator's will, technically validating a proposed reform aimed exclusively at protecting minors, people with disabilities, and people with chronic degenerative diseases.

Finally, it was concluded that forced heirship in Peru has become an arbitrary obstacle that violates property rights and personal freedom, imposing state intervention that no longer meets the current needs of contemporary families.

Keywords: Forced heirship, forced heirs, principle of vulnerability.

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I 3

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

1.1. Descripción del problema..... 4

1.2. Objetivos..... 6

1.2.1. Objetivo general..... 6

1.2.2. Objetivos específicos..... 6

1.3. Hipótesis 6

CAPITULO II..... 8

2. MARCO TEORICO..... 9

2.1. Antecedentes legislativos 9

2.1.1. Nacionales..... 9

2.1.2. Internacionales..... 11

**2.2. LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL DERECHO CIVIL
PERUANO..... 12**

2.2.1. Fundamento histórico y evolución de la legítima 12

2.2.2. Concepto y naturaleza jurídica de la legítima hereditaria 14

2.2.3. Regulación de la legítima en el Código Civil peruano..... 16

2.3. LIBERTAD DE TESTAR Y AUTONOMÍA PRIVADA..... 17

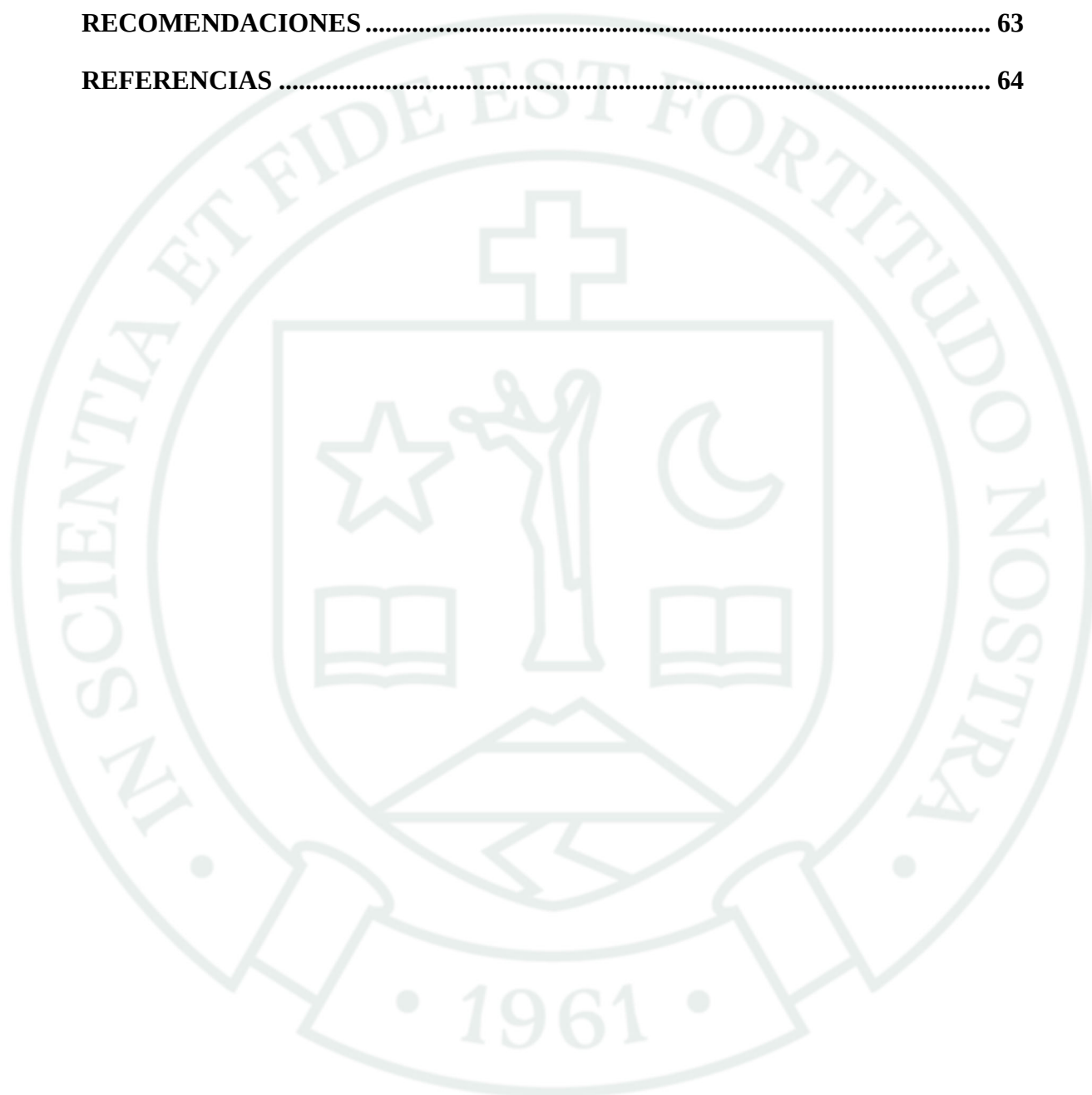
2.3.1. Derecho de propiedad y facultad de disposición..... 17

2.3.2. Autonomía privada en el Derecho civil..... 19

2.3.3. Conflicto entre legítima hereditaria y libertad de testar 20

2.4. PROTECCIÓN DE SUJETOS VULNERABLES Y DERECHO COMPARADO	22
2.4.1. Protección jurídica de menores y personas con discapacidad.....	22
2.4.2. Modelos comparados de legítima hereditaria	24
2.4.3. Tendencias contemporáneas de flexibilización	26
CAPITULO III	29
3. MARCO METODOLOGICO	30
3.1. Enfoque de investigación.....	30
3.2. Nivel	30
3.3. Método de Investigación	30
3.4. Corpus normativo.....	30
3.5. Técnicas	31
3.6. Instrumentos	31
CAPITULO IV.....	33
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	34
4.1. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA	34
4.1.1. Interpretación normativa de la legítima hereditaria.....	34
4.1.2. Fundamentos doctrinales a favor y en contra.....	35
4.1.3. Identificación de la rigidez normativa	37
4.2. EVALUACIÓN DE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TESTAR	38
4.2.1. Análisis constitucional del derecho de propiedad.....	38
4.2.2. Análisis crítico del test de proporcionalidad y de las posturas doctrinales sobre la legítima hereditaria	40
4.2.3. Determinación de desproporcionalidad	43
4.3. ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS	44
4.3.1. Criterio de vulnerabilidad como fundamento legítimo.....	44

4.3.2. Crítica a la protección indiscriminada	47
4.3.3. Evaluación de necesidad de reforma	48
4.4. PROPUESTA NORMATIVA	50
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	63
REFERENCIAS	64



INTRODUCCIÓN

La legítima hereditaria constituyó históricamente una de las principales limitaciones a la libertad de testar dentro del Derecho Sucesorio peruano, puesto que su propósito tradicional estuvo orientado a garantizar la protección patrimonial de determinados familiares del causante mediante la reserva obligatoria de una parte de la herencia; sin embargo los cambios sociales, económicos y jurídicos producidos en las últimas décadas generaron cuestionamientos respecto a la vigencia de los fundamentos que justificaron el nacimiento de la mencionada institución, especialmente cuando la protección sucesoria se extendió a personas plenamente capaces y autosuficientes. Dicha situación, evidenció la necesidad de analizar si la regulación actual de los herederos forzosos viene resultando compatible con los principios constitucionales de libertad, autonomía privada, proporcionalidad y protección de las personas vulnerables, así como de evaluar la conveniencia de una reforma normativa que armonizará dichos intereses.

La presente investigación tuvo como finalidad analizar críticamente la regulación de los herederos forzosos en el ordenamiento jurídico peruano, examinando los fundamentos de la legítima hereditaria y su incidencia en la libertad de testar; asimismo, se evaluó si la protección sucesoria obligatoria debía continuar sustentándose únicamente en el vínculo familiar o si, por el contrario, debería orientarse hacia la protección de personas que se encuentran en una situación real de vulnerabilidad.

En el primer capítulo se desarrolló el planteamiento del problema, donde se expuso la descripción de la problemática relacionada con la regulación de los herederos forzosos en el Código Civil peruano; de esta forma, se realizó la formulación del problema, los objetivos de investigación y las hipótesis que orientaron el desarrollo del estudio.

En el segundo capítulo se presentó el marco teórico, abordándose los antecedentes legislativos de la legítima hereditaria y la evolución de esta institución en el derecho sucesorio; del mismo modo, se analizó la legítima hereditaria en el derecho contemporáneo, la libertad de testar y la autonomía privada como manifestaciones del derecho de propiedad, así como la protección de los sujetos vulnerables como fundamento de una tutela jurídica diferenciada dentro del ordenamiento.

En el tercer capítulo se desarrolló el marco metodológico de la investigación, precisándose el enfoque, nivel y método de investigación empleados. Asimismo, se describió la población objeto de estudio, así como las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección y análisis de la información, permitiendo garantizar la validez y coherencia de los resultados obtenidos.

En el cuarto capítulo se expusieron los resultados y la discusión de la investigación, en esta sección se efectuó un análisis crítico de la legítima hereditaria y la regulación vigente de los herederos forzosos, evaluándose su compatibilidad con los principios constitucionales que sustentan la libertad de testar; igualmente, se presentó una propuesta de reforma normativa del artículo 724 del Código Civil, orientada a limitar la condición de heredero forzoso a personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad y requieran de una protección reforzada por parte del ordenamiento jurídico peruano.

Finalmente, se desarrollaron las conclusiones y recomendaciones de la investigación; en ese sentido, las conclusiones sintetizaron los principales hallazgos obtenidos respecto de la naturaleza jurídica de la legítima hereditaria, la proporcionalidad de las restricciones a la libertad de testar y la necesidad de reformar la regulación vigente de los herederos forzosos; por su parte, las recomendaciones estuvieron dirigidas a promover futuras reformas legislativas y el fortalecimiento del debate académico sobre la protección sucesoria de las personas vulnerables dentro del Derecho Sucesorio peruano.



1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La herencia patrimonial se entiende como la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida hacia sus herederos, con la finalidad de que su patrimonio no quede sin titular y las relaciones jurídicas puedan continuar. En esa línea, Fernandez (2017) señala que la herencia busca garantizar la continuidad del patrimonio, evitando que los bienes queden sin dueño tras la muerte del titular, además de permitir una transferencia ordenada de derechos y bienes ya sea por disposición legal o por voluntad del causante mediante testamento. Asimismo, cumple una función de protección familiar al establecer quiénes tienen derecho a heredar a través de la figura de los herederos forzosos.

Por otro lado, el Derecho Civil peruano reconoce la autonomía privada de la persona, aunque no de forma expresa en un solo artículo, sino de manera implícita a través de diversas normas del sistema jurídico. Este principio se refleja, por ejemplo, en el artículo 140 del Código Civil, que establece que el acto jurídico nace de la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y en el artículo 1351, que reconoce la libertad de las partes para celebrar contratos y regular relaciones patrimoniales. A esto se suma la posibilidad de disponer de bienes mediante testamento, lo que evidencia que la voluntad individual tiene efectos jurídicos relevantes. En conjunto, estas normas muestran que el ordenamiento peruano sí reconoce la autonomía privada, principalmente a través del acto jurídico, los contratos y el derecho sucesorio, aunque siempre dentro de límites legales.

En esa misma línea, autores como Albadalejo (2001), señalan que la autonomía privada es la facultad que tienen las personas para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas a partir de su propia voluntad. Sin embargo, este principio responde a un modelo jurídico tradicional que, en la actualidad, puede no ajustarse completamente a las nuevas realidades sociales, especialmente cuando entra en tensión con instituciones como la legítima hereditaria (en adelante, LH) y la protección de los herederos forzosos

En nuestro ordenamiento jurídico civil peruano, regulado por el Código Civil peruano específicamente en su artículo 724, se reconoce la figura de los herederos forzosos, otorgando una porción legítima del patrimonio a determinadas personas que

mantienen relación con el causante tales como descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales. La regulación peruana actual limita la libertad de disposición del titular del patrimonio, incluso después de su fallecimiento. Este sistema actual que rige al país responde a una tradición jurídica de protección familiar, en la que se busca garantizar que el patrimonio del fallecido beneficie prioritariamente a su núcleo familiar más cercano.

Sin embargo, en el contexto actual, surge el cuestionamiento sobre si esta protección debe extenderse de manera general y uniforme a todos estos sujetos deliberadamente o si debería restringirse únicamente a aquellos que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como los menores de edad, las personas con discapacidad y personas con enfermedades crónico degenerativas (en adelante, ECD), quienes dependen económicamente del causante o aquellos que realmente necesitarían de esta legítima para subsistir.

En el Perú, los cambios sociales, económicos y familiares han ido transformando la forma tradicional en la que se concibe a la familia y las relaciones de dependencia. Hoy en día, es común que los hijos mayores de edad busquen o ya tengan independencia económica, que los vínculos familiares sean más diversos y que la idea de familia ya no sea la misma de antes. En este escenario, mantener un sistema tan rígido de herederos forzosos podría no estar acorde con la realidad actual ni con los principios modernos del derecho civil.

El problema principal es que el sistema vigente en el Perú estaría limitando en exceso la autonomía privada del testador, al obligarlo a dejar parte de su patrimonio a determinados familiares que no necesariamente requieren de protección económica, solo por el vínculo de parentesco que existe. Esto termina afectando la libertad de disposición de los bienes, principio reconocido por la doctrina civil, como lo señala Manuel Albaladejo.

En este sentido, resulta necesario analizar si el régimen actual de herederos forzosos realmente responde a criterios de justicia, equidad y a la realidad social actual, o si debería modificarse para que esta figura no se aplique automáticamente a todos los familiares directos del fallecido. Si no que esta figura de heredero forzoso, podría restringirse a quienes realmente se encuentran en situación de vulnerabilidad, como menores de edad, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónicas

degenerativas. Con ello, se buscaría mantener la protección de quienes realmente lo necesitan, sin afectar de manera innecesaria la libertad testamentaria y la autonomía del causante.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar si la regulación de la legítima hereditaria en el Código Civil peruano constituye una restricción desproporcionada a la libertad de testar, y fundamentar la necesidad de su reforma mediante la limitación de la condición de heredero forzoso a sujetos en situación de vulnerabilidad.

1.2.2. Objetivos específicos

- Analizar críticamente la naturaleza jurídica y fundamentos de la legítima hereditaria en el ordenamiento peruano.
- Determinar si la regulación actual de los herederos forzosos genera una restricción desproporcionada a la libertad de testar, a partir de criterios constitucionales.
- Evaluar los criterios de protección jurídica que justifican la existencia de herederos forzosos, en función del principio de vulnerabilidad.
- Diseñar una propuesta normativa de modificación del Código Civil que limite la condición de heredero forzoso a menores de edad, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónico degenerativas

1.3. Hipótesis

El régimen de la legítima hereditaria en el Código Civil peruano restringe de manera desproporcionada la libertad de testar al mantener como herederos forzosos a personas plenamente capaces, por lo que resulta necesario flexibilizar dicho régimen mediante la modificación normativa que limite esta condición únicamente a menores de edad, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónico degenerativas,

garantizando así un equilibrio entre la autonomía privada y la protección de sujetos vulnerables.





CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes legislativos

2.1.1. Nacionales

Pinto (2023) en su tesis se propone analizar cómo funcionan los herederos forzosos dentro del derecho sucesorio peruano y ver si realmente limitan la libertad que tiene una persona para decidir sobre sus bienes cuando hace un testamento. En otras palabras, busca entender si la existencia de la legítima restringe la autonomía del testador al momento de disponer de su patrimonio en el Perú. Para tales fines utilizó una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básico, con un diseño no experimental. Además, empleó principalmente técnicas como el análisis documental, revisando doctrina, normas jurídicas y jurisprudencia relacionada con los herederos forzosos y la libertad testamentaria en el Perú. En base a esto concluyo que, en el sistema sucesorio peruano, los herederos forzosos sí terminan limitando la libertad del testador para decidir sobre sus bienes, debido a la existencia de la legítima. Al mismo tiempo, reconoce que esta figura cumple una función importante de protección familiar, ya que busca asegurar que ciertos herederos no queden desamparados. Sin embargo, también señala que esta protección puede reducir la autonomía de la voluntad, lo que genera un debate sobre si el sistema actual debería ser flexibilizado. En general, se evidencia una tensión entre proteger a la familia y respetar la libertad de decisión del testador. Esta investigación nos sirve porque muestra que, en el sistema peruano, los herederos forzosos no solo protegen a la familia, sino que también pueden limitar la libertad del testador al decidir sobre sus bienes. Esto nos ayuda a reforzar nuestra investigación, ya que evidencia que el sistema actual no es del todo equilibrado y que existe la posibilidad de plantear cambios para conceder mayor libertad a la persona al momento de disponer de su patrimonio sin dejar desamparada a la familia.

Sanchez (2023) analiza en su investigación cómo se han ido generando en el Perú los conceptos de legítima y libertad testamentaria, así como el impacto que tienen en el derecho sucesorio y en los derechos de los herederos. El objetivo principal fue determinar de qué manera la legítima restringe la libertad del testador dentro de la normativa peruana. Para ello, su investigación tuvo un enfoque cualitativo, de tipo básico y basada en la teoría fundamentada. Utilizando como técnicas la entrevista y el

análisis documental, apoyándose en revisión de documentos y guías de entrevista, donde compilo información de especialistas y fuentes jurídicas relacionadas al tema.

Como resultado, concluye que la libertad testamentaria si se ve limitada por la legítima hereditaria, ya que obliga al causante a dejar una buena parte de sus bienes a los herederos forzosos. Este estudio es útil para nuestra investigación porque evidencia que en el Perú existe una restricción real a la libertad de testar, lo que puede afectar la autonomía y libertad del fallecido.

Castillo y Cordova (2025) en su tesis, analizaron el nivel de libertad testamentaria de los ciudadanos en Moyobamba. Para ello, utilizaron un diseño no experimental y un enfoque mixto. Como resultado, encontraron que la libertad para disponer de los bienes mediante testamento se encuentra bastante restringida en el Perú debido a la existencia de la legítima. Asimismo, señalan que se vienen planteando nuevas propuestas para ampliar el margen de disposición del testador. Esto se debe a que existen diversas barreras legales, culturales y socioeconómicas que limitan esta libertad, lo que en la práctica genera conflictos frecuentes por la repartición de la herencia. En conjunto, estas conclusiones muestran que en el Perú existe un descontento respecto a la limitada libertad de testar, lo que afecta la autonomía de las personas al momento de disponer de sus bienes. Esta tesis contribuye a nuestra investigación dado que muestra que, en la práctica en el Perú, la libertad del causante está bastante limitada por la existencia de los herederos forzosos figura que no tiene restricciones significativas, lo que termina generando conflictos y disconformidades al momento de repartir la herencia. Esto apoya nuestra investigación, ya que evidencia que el sistema actual no permite una disposición libre y equitativa de los bienes.

Yaipén (2024) en su tesis de postgrado examina el problema de la legítima dentro del derecho sucesorio peruano y cómo esta figura restringe la libertad que tiene una persona para decidir sobre sus bienes. El autor señala que el sistema de herederos forzosos resulta bastante rígido y, en la práctica, termina generando conflictos, ya que no permite al testador disponer de su patrimonio con mayor libertad. El estudio se realizó desde un enfoque cuantitativo, de tipo básico y con un diseño no experimental, es decir, sin manipular variables. Para obtener la información, se aplicaron cuestionarios a unos 60 especialistas en Derecho Civil. De su estudio el autor concluye, que la rigidez de la legítima en el sistema sucesorio peruano limita de manera significativa la libertad testamentaria, lo que en la práctica provoca conflictos entre la voluntad del testador y

los derechos de los herederos forzosos. Esta investigación aporta a la presente investigación porque demuestra que la legítima en el Perú es rígida y limita la libertad testamentaria, generando conflictos con la voluntad del testador. Esto respalda nuestra idea de que los herederos forzosos pueden ser una restricción excesiva y que su eliminación o flexibilización podría justificarse para respaldar la libertad testamentaria del causante.

2.1.2. Internacionales

Sabioncello (2023) en su tesina analizó la realidad del sistema sucesorio chileno y advirtió que en la práctica se emplean diversos mecanismos, tanto permitidos por la ley como extralegales, para evitar las limitaciones que impone la legítima hereditaria al momento de disponer del patrimonio para después de la muerte, asimismo señaló que el ordenamiento jurídico contempla acciones destinadas a recuperar la porción legítima cuando esta ha sido afectada, sobre esta base sostuvo que resulta necesaria una revisión del régimen sucesorio chileno, debido al incremento de estrategias orientadas a eludir las asignaciones forzosas previstas por la legislación. La investigación se desarrolló bajo una metodología dogmática, concluyendo que la solución más adecuada consiste en alcanzar un equilibrio entre la protección que brindan las asignaciones forzosas y la libertad de testar del causante, para ello propuso la derogación de la cuarta de mejoras como una medida que permitiría armonizar ambos intereses. Este estudio constituye un antecedente relevante para la presente investigación, ya que demuestra que otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos enfrentan la misma problemática relacionada con la excesiva restricción de la libertad testamentaria en favor de la protección de la familia.

Hernandez y Hernamdez (2022) en su artículo de investigación analizan dos figuras clave del derecho sucesorio: la libertad de testar y el derecho legitimario. El objetivo principal es determinar cuál de estas debería tener mayor peso y cuál protege mejor a la familia. Para ello, los autores revisaron distintas fuentes como doctrina, normas legales, jurisprudencia nacional e internacional, así como información de sitios oficiales, complementándolo con un análisis comparado de varios sistemas jurídicos. Este estudio concluye que existe una tensión entre la libertad de testar y el derecho legitimario, ya que mientras la primera permite a la persona decidir libremente sobre sus bienes después de su muerte, la segunda busca proteger a la familia mediante los herederos forzosos. A

partir del análisis comparado, se evidencia que en la mayoría de los países la libertad testamentaria no es absoluta, sino que está limitada por la legítima, debido a su función de protección familiar. En ese sentido, no hay una institución que prevalezca totalmente sobre la otra, sino que se busca un equilibrio entre la voluntad del testador y el interés familiar; sin embargo, en la práctica, el derecho legitimario suele tener mayor peso por su finalidad de protección. Esta investigación aporta al presente trabajo indicándonos que el motivo principal de la figura de herederos forzosos es la protección familiar y que esto se da en la mayoría de las legislaciones, así mismo sirve como base para reflexionar si el sistema peruano logra un equilibrio o si limita en exceso la libertad del testador.

2.2. LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL DERECHO CIVIL PERUANO

2.2.1. Fundamento histórico y evolución de la legítima

De acuerdo con Sohm (1928), el origen de la LH se encuentra en la evolución del Derecho Sucesorio Romano, así como en las limitaciones que progresivamente comenzaron a imponerse a la libertad del pater familias para disponer de sus bienes. En un principio, el Derecho Romano otorgaba al jefe de familia una libertad casi absoluta para decidir quién heredaría su patrimonio mediante testamento, esto se debía a que el patrimonio familiar se encontraba bajo su autoridad, por lo que podía instituir o excluir herederos conforme a su voluntad; sin embargo, con el paso del tiempo, surgió la idea de que resultaba injusto que los familiares más cercanos, especialmente los descendientes, fueran excluidos de la herencia sin una causa justificada, frente a ello apareció la querella *inofficiosi testamenti*, acción que permitía cuestionar los testamentos considerados contrarios a los deberes familiares y de asistencia que el testador debía mantener respecto de sus parientes próximos. De esta manera, el Derecho Romano comenzó a limitar la libertad absoluta de testar y a reconocer cierta protección sucesoria a favor de los familiares cercanos, dando origen a lo que posteriormente sería la LH.

Posteriormente, el Derecho Germánico adoptó y fortaleció la idea de la LH al considerar que el patrimonio no pertenecía únicamente al individuo, sino también a la familia o linaje, a diferencia del sistema romano clásico, los pueblos germánicos limitaron la libertad de testar para proteger a los descendientes y asegurar la conservación del patrimonio familiar, consolidando así la reserva hereditaria para

ciertos parientes cercanos. Con el paso del tiempo, el Derecho Canónico y los Códigos Civiles modernos, especialmente el Código Civil Francés de 1804, consolidaron la legítima como una porción obligatoria reservada para determinados herederos forzosos, modelo que posteriormente fue adoptado por muchos países latinoamericanos, incluido Perú (Ferrero, 2016).

La LH comenzó a flexibilizarse principalmente a partir del siglo XX y comienzos del siglo XXI, cuando diversos sistemas jurídicos europeos empezaron a cuestionar las fuertes limitaciones que imponía a la libertad de testar. Este cambio surgió debido a las transformaciones sociales, económicas y familiares, así como al debate doctrinal sobre la necesidad de proteger únicamente a familiares verdaderamente vulnerables y no a todos los herederos forzosos de manera automática (Delgado, 2026). En ese sentido, la LH en el Perú se incorporó de manera casual, a partir de la influencia del Derecho Romano y del Derecho Español; puesto que, en un inicio, el Código Civil peruano de 1852 ya establecía algunas limitaciones a la libertad de testar, reconociendo cierta protección para los familiares más cercanos, más adelante, el Código Civil peruano de 1936 reforzó este sistema al consolidar la figura de los herederos forzosos y la reserva hereditaria, dando mayor protección a la familia dentro de la sucesión, y por último, el Código Civil peruano de 1984 organizó y dejó claramente estipulado el sistema de la LH como la parte de la herencia que no puede ser libremente dispuesta por el testador, manteniéndose vigente hasta hoy (Ferrero, 2016).

En la actualidad, muchos juristas discrepan con la figura de la legítima y sobre la rigurosidad de esta; como ejemplo de ello, Vaquer (2007) sostiene que la LH debería reformarse para otorgar una mayor libertad de testar al causante, esto a causa de que el modelo tradicional limita excesivamente su autonomía patrimonial, asimismo sostiene que la protección sucesoria obligatoria debería concentrarse únicamente en familiares que se encuentren en una verdadera situación de necesidad o vulnerabilidad, y no aplicarse automáticamente a todos los herederos forzosos. En esa misma línea, Rincón (2021) considera que la LH debe adaptarse a las nuevas formas de familia y a la realidad social actual, ya que el sistema tradicional limita demasiado la libertad de las personas para decidir sobre sus bienes. El mencionado autor a su vez sostiene que no siempre es razonable proteger automáticamente a todos los herederos forzosos, especialmente en aquellos casos donde no existe una verdadera relación familiar, como ocurre en situaciones de abandono; por ello, propone un sistema más flexible que otorgue mayor

importancia a la voluntad del testador, con la finalidad de que la protección sucesoria se concentre en quienes realmente mantengan vínculos familiares y necesiten dicha protección.

De lo mencionado, se desprende que una parte importante de la doctrina, representada por autores como Vaquer y Rincón, cuestiona la forma tradicional en que está regulada la LH, puesto que los autores mencionados consideran que, en muchos casos, este sistema termina limitando de manera excesiva la libertad de la persona para decidir sobre sus bienes al momento de su muerte, sin tomar en cuenta los cambios actuales en la concepción de la familia; motivo por el cual, plantean que la LH debería ser más flexible, dando mayor peso a la voluntad del testador y reservando la protección obligatoria solo para aquellos herederos que realmente lo necesiten o dependan económicamente del causante.

2.2.2. Concepto y naturaleza jurídica de la legítima hereditaria

Según Aguilar (2017), la LH es la parte de la herencia que la ley asegura obligatoriamente para ciertos familiares considerados como herederos forzosos, lo que implica una limitación a la libertad que tiene una persona para decidir sobre sus bienes después de su muerte; para el autor, esta figura busca brindar protección a la familia dentro del Derecho Sucesorio, garantizando que los parientes más cercanos del causante reciban al menos una parte del patrimonio hereditario. Explica que la finalidad principal de la legítima es proteger económicamente a la familia y mantener los deberes de apoyo y solidaridad familiar; por ello, esta institución evita que los herederos forzosos sean excluidos injustificadamente de la herencia, funcionando a su vez como un límite legal frente a la voluntad absoluta del testador.

En este punto, es preciso mencionar que en el Derecho Sucesorio también existe la libre disposición del causante, la cual según Aguilar (2017) se diferencia de la LH por el nivel de libertad que tiene el testador para decidir sobre sus bienes. La legítima corresponde a aquella parte de la herencia que la ley reserva obligatoriamente para los herederos forzosos, por lo que no puede ser libremente destinada a cualquier persona que el causante considere merecedora; en cambio, la porción de libre disposición sí puede ser distribuida según la voluntad del causante, permitiéndole decidir a quién beneficiar con la herencia mediante testamento.

De esta manera, mientras la legítima tiene como finalidad proteger a los familiares más cercanos del testador, la parte de libre disposición representa el margen de autonomía que la ley le reconoce al causante para decidir libremente sobre una parte de su patrimonio. La naturaleza jurídica de la LH ha sido ampliamente discutida en el Derecho Sucesorio, existiendo principalmente dos posiciones doctrinales: la legítima como *pars hereditatis* y la legítima como *pars bonorum*.

Díez y Gullón (2026) desarrollan la LH como *pars bonorum*, ya que desde su postura consideran que la legítima no necesariamente convierte al legitimario en heredero, sino que le reconoce un derecho económico sobre una parte del patrimonio del causante; es decir, el legitimario tendría derecho a recibir un valor patrimonial o una cuota de bienes, funcionando más como un acreedor de la herencia que como sucesor universal del causante. Según esta concepción doctrinaria, lo esencial no es la condición de heredero, sino la protección patrimonial mínima que la ley asegura a determinados familiares, permitiendo incluso una mayor flexibilidad en la organización de la sucesión.

Para Aguilar (2017) la LH específicamente en el sistema peruano tiene naturaleza de *pars hereditatis*, es decir, constituye una parte de la herencia que corresponde directamente a los herederos forzosos en su calidad de sucesores del causante, lo que significa que el legitimario participa en la sucesión hereditaria como heredero y no únicamente como acreedor de un valor económico; por ello, la legítima forma parte del patrimonio hereditario transmitido al heredero forzoso y no solo de un crédito contra la herencia. Señala que esta concepción responde al modelo adoptado por el Código Civil peruano de 1984, el cual reconoce a los legitimarios como verdaderos herederos dentro de la sucesión.

El Código Civil peruano (Congreso de la República, 1984) establece que una persona no puede decidir libremente sobre la totalidad de sus bienes al momento de hacer un testamento, ya que la ley obliga a reservar una parte de la herencia para ciertos familiares considerados herederos forzosos, como son los hijos, padres y el cónyuge del causante.

Con esta limitación, el sistema sucesorio peruano busca proteger a la familia y asegurar así que los familiares más cercanos del causante reciban una parte mínima de la masa hereditaria; sin embargo, también se reconoce una parte de libre disposición, permitiendo que el testador tenga cierta libertad para decidir el destino de una parte de sus bienes.

2.2.3. Regulación de la legítima en el Código Civil peruano

El artículo 723 del Código Civil (Congreso de la República, 1984) establece que la LH es aquella parte de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente cuando existen herederos forzosos; con ello, la mencionada norma evidencia que el sistema sucesorio peruano limita la libertad de testar con la finalidad de proteger a determinados familiares cercanos del causante, garantizándoles a toda costa una porción del patrimonio del causante. El mencionado artículo refleja a su vez el principio de protección familiar y solidaridad entre parientes que inspira y rige el Derecho Sucesorio peruano; no obstante, también puede advertirse que esta regulación restringe la autonomía del testador.

Según el artículo 728 del Código Civil (Congreso de la República, 1984), si el testador tenía la obligación de pagar una pensión alimenticia, la parte de la herencia de la que podía disponer libremente quedará afectada en lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, de esta manera la norma busca proteger a las personas que dependían económicamente del causante, evitando que queden desprotegidas después de su fallecimiento. Asimismo, este artículo demuestra que la libertad para decidir sobre los bienes no es absoluta, ya que incluso la porción de libre disposición puede verse limitada cuando existen deberes de asistencia familiar pendientes, demostrando que el sistema sucesorio peruano prioriza la protección y solidaridad familiar por encima de la voluntad total del testador.

En Perú, los herederos forzosos son aquellos familiares a quienes la ley les garantiza obligatoriamente una parte de la herencia mediante la LH, limitando así la libertad del testador para disponer totalmente de sus bienes. De acuerdo con el artículo 724 del Código Civil (Congreso de la República, 1984), tienen la condición de herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y otros ascendientes, así como el cónyuge, quienes no pueden ser excluidos arbitrariamente de la sucesión, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley. Entonces, en la regulación peruana, la LH se determina de acuerdo con la existencia de herederos forzosos y el vínculo familiar que estos tengan con el causante, ya que el Código Civil establece que una parte del patrimonio debe reservarse obligatoriamente para dichos herederos, mientras que otra puede ser libremente dispuesta por el testador mediante testamento; es así que, cuando existen hijos u otros descendientes, la legítima comprende dos tercios de la herencia y solo un tercio queda como libre disposición, mientras que, si existen únicamente

ascendientes, la legítima corresponde a la mitad del patrimonio, permitiendo que la otra mitad pueda ser distribuida libremente por el causante.

Aunado a ello, en la legislación peruana, la libertad que tiene una persona para decidir sobre sus bienes después de su muerte no es total, ya que la ley establece ciertos límites destinados a proteger a la familia, siendo el principal límite la LH, mediante la cual una parte de la herencia debe reservarse obligatoriamente para los herederos forzosos que establece la ley, como es en el caso de los hijos, padres y el cónyuge. Adicionalmente, el Código Civil también toma en cuenta otras obligaciones, como el cumplimiento de pensiones alimenticias y las reglas relacionadas con la desheredación; motivo por el cual, aunque el testador pueda disponer libremente de una parte de su patrimonio, su voluntad se encuentra limitada por la protección y solidaridad familiar que reconoce la normativa peruana.

Entre los principales elementos de rigidez normativa del sistema sucesorio peruano se encuentran la protección obligatoria que la ley otorga a los herederos forzosos mediante la LH, la limitada libertad que tiene el testador para disponer de su patrimonio y las estrictas reglas establecidas por el Código Civil respecto a la desheredación; por lo que, estas disposiciones traen como consecuencia que una gran parte de la herencia deba destinarse necesariamente a determinados familiares, incluso en situaciones donde no existe dependencia económica, vulnerabilidad o una relación familiar cercana. Por ello, parte de la doctrina considera que el sistema peruano mantiene una regulación rígida que restringe considerablemente la autonomía del causante al momento de efectuar su testamento.

2.3. LIBERTAD DE TESTAR Y AUTONOMÍA PRIVADA

2.3.1. Derecho de propiedad y facultad de disposición

En Perú, la Constitución reconoce en su artículo 70 que la propiedad es un derecho protegido e inviolable (Congreso Constituyente Democrático, 1993), por lo que el Estado se encuentra en el deber de garantizarlo, lo que significa que cada persona tiene la facultad de usar, disfrutar, disponer y recuperar sus bienes, siempre respetando las normas establecidas por la ley y sin perjudicar el interés público ni los derechos de otras personas. En ese sentido, la facultad de disposición patrimonial se entiende como la posibilidad que tiene una persona de decidir libremente qué hacer con sus bienes, ya sea utilizarlos,

venderlos, donarlos, usufructuarlos o incluso determinar su destino para después de su fallecimiento mediante testamento. La mencionada facultad forma parte del derecho de propiedad que reconoce la Constitución Peruana; no obstante, esta libertad no es absoluta, ya que la ley establece ciertos límites para proteger otros intereses, como la familia, y un ejemplo claro de ello es la LH, que como ya se mencionó, obliga a reservar una parte de la herencia para los herederos forzosos, restringiendo así la disposición total del patrimonio del causante.

En esta línea, el derecho de propiedad y la libertad testamentaria están directamente conectados, ya que esta última es una forma en la que se expresa el poder que tiene una persona sobre sus bienes, ya sea en vida o después de fallecer, aunque esta libertad no es total, puesto que la ley establece límites para proteger a la familia. De esta manera, la libertad testamentaria se entiende como una extensión del derecho de propiedad, pero siempre dentro de las reglas que buscan equilibrar la voluntad del titular con la protección familiar.

En el desarrollo de la teoría del derecho de propiedad de John Locke, entiende a esta como un derecho natural que pertenece a cada persona desde antes de la existencia del Estado, ya que este derecho se origina cuando el individuo, a través de su propio trabajo, transforma o incorpora su esfuerzo sobre los recursos que ofrece la naturaleza, lo que hace legítima su apropiación. Desde esta perspectiva, la propiedad no depende de una concesión del Estado, sino que es un derecho inherente al ser humano, vinculado directamente con su libertad individual; además, se considera una protección de la esfera privada de la persona, ya que le permite controlar y disponer de sus bienes sin interferencias arbitrarias del poder público, siempre dentro de un marco que respete la convivencia social (Toyama, 1998).

La sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, materializada en el Exp. N.º 00025-2005-PI/TC (TC, 2005), reconoce que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que permite a su titular usar, disfrutar, disponer y reclamar sus bienes; sin embargo, también aclara que este derecho no es absoluto, ya que puede ser regulado por la Constitución y la ley debido a su función social, lo que permite establecer ciertas limitaciones cuando exista una justificación válida. Asimismo, el Tribunal también señala que estas restricciones no deben llegar al punto de vaciar el contenido esencial del derecho de propiedad, porque en ese caso se estaría afectando su naturaleza; por lo cual, se busca

un equilibrio entre los derechos del propietario y el interés general, entendiendo la propiedad como un derecho amplio, con la salvedad que este debe ejercerse de manera responsable dentro de los límites legales.

2.3.2. Autonomía privada en el Derecho civil

Para De la Puente (2017), la autonomía privada es la facultad que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas para autorregular sus intereses mediante la celebración de actos jurídicos, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas conforme a su voluntad; sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la ley, el orden público y las buenas costumbres, de modo que el ejercicio de la libertad individual no afecte los intereses jurídicamente protegidos.

Respecto a ello, la autonomía privada resulta relevante dentro del Derecho Civil y Sucesorio peruano, puesto que permite que cada individuo pueda decidir por sí mismo cómo organizar sus intereses y manejar su patrimonio mediante actos jurídicos, siempre dentro de los límites que establece la ley. En el Derecho Civil, esto significa que cada persona tiene libertad para contratar, administrar y disponer de sus bienes según sus necesidades y decisiones, lo que hace posible el funcionamiento normal de las relaciones económicas y jurídicas en la sociedad; mientras que, por otro lado, en el Derecho Sucesorio, esta autonomía se refleja en la posibilidad de decidir el destino de los bienes mediante testamento, aunque con restricciones como la LH, la cual protege a los herederos forzosos, y de esta manera, el Estado busca equilibrar la libertad del individuo y la protección de la familia.

La autonomía privada a su vez se encuentra directamente relacionada con la libertad de testar, ya que esta última es una forma en la que se expresa la capacidad que tiene una persona para decidir sobre sus propios bienes dentro del Derecho Sucesorio peruano; puesto que, a través de la autonomía privada, las personas pueden organizar sus intereses y tomar decisiones jurídicas, y en el ámbito sucesorio, esto se traduce en la posibilidad de determinar mediante testamento cómo se repartirán sus bienes después de su fallecimiento; sin embargo, nuevamente se precisa que esta libertad no es total, ya que se encuentra limitada por la LH.

Como ya se mencionó, la autonomía privada en el ordenamiento peruano no es completamente libre y absoluta, debido a que se encuentra sujeta a varios límites que

buscan mantener el orden y proteger a las personas; por un lado, existen las normas imperativas, que deben cumplirse obligatoriamente y no pueden ser modificadas por acuerdo entre particulares, y por otro lado, también se encuentran el orden público y las buenas costumbres, los cuales impiden realizar actos jurídicos que vayan en contra de los principios básicos del sistema legal. Además, en el ámbito patrimonial y sucesorio peruano, esta autonomía se ve restringida por la LH, ya que la ley no deja disponer al causante libremente del 100% de su patrimonio, reduciendo la libertad de este para decidir libremente sobre sus bienes. A esto se suman otras limitaciones, como las obligaciones alimentarias y las reglas de protección familiar, que buscan sopesar la libertad individual con la protección de los derechos de terceros y de la familia.

2.3.3. Conflicto entre legítima hereditaria y libertad de testar

La tensión entre la protección familiar y la libertad de disposición en el Derecho Peruano surge debido a que, por un lado, el ordenamiento reconoce a las personas el derecho de decidir libremente sobre sus bienes, especialmente a través del testamento, como expresión de su autonomía privada, mientras que, por otro lado, también busca proteger a la familia, estableciendo que ciertos parientes cercanos no puedan ser excluidos de la herencia; en este sentido, en el sistema sucesorio peruano, esta tensión se manifiesta principalmente en la LH, la cual obliga a reservar una parte del patrimonio del causante para sus herederos forzosos. Asimismo, mientras la libertad de disposición permite al testador decidir sobre sus bienes, la legítima actúa como una limitante que garantiza la protección económica de la familia, dando como resultado un sistema que busca contrapesar la voluntad individual con la solidaridad familiar, a pesar de que en la práctica puede generar conflictos entre la autonomía privada del testador y los derechos de los herederos.

La libertad testamentaria y la protección de la familia en el Derecho Sucesorio peruano se apoyan en distintos principios que buscan mantener un equilibrio entre lo que una persona desea hacer con sus bienes y la necesidad de proteger a sus familiares. Por un lado, la libertad testamentaria se basa en la autonomía privada y en la libertad de disposición que permiten al testador decidir cómo repartir su patrimonio, lo cual se relaciona con el derecho de propiedad reconocido en la Constitución.

Para Fernandez (2017), sostiene que los herederos forzosos adquieren dicha condición por mandato expreso de la ley y no por la voluntad del causante, razón por la cual este no

puede privarlos arbitrariamente de la porción de la herencia que el ordenamiento les reserva, en consecuencia, la LH constituye una limitación legal a la libertad testamentaria, ya que restringe la facultad del testador de disponer libremente de la totalidad de su patrimonio en favor de los herederos que la ley considera merecedores de especial protección.

Ferrero (2016) precisa que la legítima no debe entenderse como una limitación arbitraria a la libertad de testar, sino como una expresión del deber de solidaridad familiar, ya que el patrimonio del causante no solo responde a su esfuerzo individual, sino también a la dinámica y apoyo del núcleo familiar; por ello, considera que el Derecho debe de asegurar una porción mínima de la herencia a los herederos forzosos, evitando la desprotección del núcleo familiar. En la misma sintonía, De la Puente, (2017) explica que la existencia de límites a la libertad de disposición, como la legítima, se justifica porque el Derecho no protege únicamente la voluntad individual, sino también la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad; por lo cual, considera razonable que el ordenamiento reserve una parte de la herencia a los herederos forzosos, evitando decisiones que puedan generar una posible desprotección económica.

En una postura contraria, Lasarte y García (2025) exponen que la LH es una institución de la sucesión forzosa mediante la cual la ley reserva obligatoriamente una parte de la herencia a favor de determinados herederos, como los descendientes, ascendientes y el cónyuge, limitando así la libertad de testar del causante. Desde su perspectiva, los autores señalan que esta figura responde a una finalidad de protección familiar, ya que busca asegurar un mínimo de participación en la herencia para los parientes más cercanos del causante; sin embargo, también señalan que la legítima puede generar tensión con la libertad de disposición, puesto que reduce el margen de decisión del testador y puede resultar rígida en situaciones familiares donde no existe una necesidad económica real de protección. A su vez, Díez (2012) sostiene que la LH debe verse de una manera más flexible, ya que considera que puede limitar en exceso la libertad de la persona para decidir sobre sus bienes, desde su perspectiva, la autonomía privada debería tener un mayor peso en el Derecho Sucesorio, permitiendo que el testador disponga con más libertad de su patrimonio, aunque reconoce la importancia de proteger a la familia, señala que no siempre es necesario imponer una distribución obligatoria de la herencia, ya que en muchos casos no existe una verdadera dependencia económica; por ello, propone una

visión más equilibrada donde se reduzca la rigidez de la legítima y se respete más la voluntad del causante.

Es por ello que, el debate sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la restricción a la libertad testamentaria, se centra en si es correcto que la ley limite la decisión del testador sobre sus bienes mediante figuras como la LH. Como ya se desarrolló, una parte de la doctrina considera que estas restricciones son válidas porque protegen a la familia y aseguran que los herederos más cercanos no queden desamparados, siempre que la medida sea adecuada y equilibrada con el fin que persigue; sin embargo, otra postura señala que estas limitaciones pueden resultar excesivas en algunos casos, especialmente cuando no existe una necesidad real de protección familiar, ya que reducen de forma importante la autonomía del testador. En el Perú, este conflicto se refleja en la LH, donde se busca crear un balance entre la libertad de disposición y el resguardo de la familia.

2.4. PROTECCIÓN DE SUJETOS VULNERABLES Y DERECHO COMPARADO

2.4.1. Protección jurídica de menores y personas con discapacidad

Agüero (2025) señala que la vulnerabilidad jurídica se entiende como una categoría del Derecho que se utiliza para describir la situación en la que una persona o un grupo de personas se encuentran en una posición de debilidad real frente al ejercicio de sus derechos, lo que obliga al ordenamiento jurídico a otorgarles una protección reforzada. En ese sentido, el autor explica que la vulnerabilidad no es solo una condición social o económica, sino también una condición jurídica relevante, debido a que el Derecho la reconoce para justificar medidas especiales de tutela, lo que significa que ciertas personas requieren un trato diferenciado por parte del sistema jurídico para garantizar una igualdad real y efectiva, evitando que su situación de desventaja les impida ejercer plenamente sus derechos. En el Derecho peruano, los menores de edad y las personas con discapacidad cuentan con una protección especial debido a la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentra; por lo que, dicha protección se encuentra reconocida en la Constitución, el Código Civil y en leyes específicas que buscan asegurar su bienestar, igualdad y desarrollo integral.

En el caso de los menores de edad, se aplica el principio del interés superior del niño, el cual tiene por finalidad que cualquier decisión que los involucre debe priorizar su

bienestar, mientras que para las personas con discapacidad, el ordenamiento jurídico garantiza su derecho a la igualdad y establece medidas para su inclusión y no discriminación. Sumado a ello, existen normas como el Código de los Niños y Adolescentes - Ley N.º 27337 y la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N.º 29973, los cuales refuerzan esta protección mediante reglas sobre educación, salud, accesibilidad y participación social. En el ámbito civil y sucesorio, estas normas se complementan con instituciones como la representación legal, la tutela, la curatela y la protección patrimonial, las cuales aseguran que menores y personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos o recibir protección adecuada frente a situaciones de vulnerabilidad.

En el Derecho peruano, el interés superior del niño es un principio rector que exige que toda decisión que afecte a niños y adolescentes priorice su bienestar integral por encima de cualquier otro interés, dicho principio está reconocido directamente en el Código de los Niños y Adolescentes. En esta línea en la STC Exp. N.º 02132-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el interés superior del niño constituye un principio constitucional de protección reforzada que obliga al Estado, la sociedad y la familia a garantizar de manera prioritaria el respeto y la satisfacción de los derechos fundamentales de los menores de edad, precisó también que toda medida o decisión que los involucre debe orientarse a proteger su bienestar, dignidad y desarrollo integral, debido a su especial situación de vulnerabilidad y necesidad de protección. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011).

. No obstante, es preciso mencionar que la igualdad material implica que no basta con que la ley trate a todos por igual en sentido formal, sino que el Estado debe adoptar medidas diferenciadas para corregir desigualdades reales, este principio está reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993. El Tribunal en la STC Exp. N.º 02861-2010-PA/TC señaló que el principio de igualdad no implica tratar de manera idéntica a todas las personas. Por el contrario, es constitucionalmente válido establecer diferencias de trato cuando estas se fundamentan en razones objetivas, razonables y proporcionales; precisó que el Estado puede promover medidas favorables para determinados grupos sociales mediante ventajas, incentivos o tratamientos especiales, con la finalidad de corregir situaciones de desventaja o vulnerabilidad. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011).

En ese sentido, la protección de los niños, adolescentes y personas con discapacidad se relaciona directamente con el Derecho Sucesorio peruano, ya que este sistema busca evitar que estos grupos queden en una situación de desamparo cuando se produce la herencia. En ese sentido, la ley establece mecanismos como la LH, la cual asegura una parte de los bienes del causante a los herederos forzosos, entre los que se encuentran los hijos, sean estos menores de edad o no, y en el caso de las personas con discapacidad, se prevén medidas de protección patrimonial para garantizar su bienestar, tales como la curatela o apoyos para la gestión de bienes y administración del patrimonio cuando la persona no puede ejercer plenamente sus derechos. De esta manera, el Derecho Sucesorio no solo regula cómo se reparten los bienes, sino que también cumple una función de protección, buscando crear balance entre la libertad de testar y la necesidad de proteger a quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

2.4.2. Modelos comparados de legítima hereditaria

El sistema anglosajón (Common Law) conforme a Zweigert y Kötz (1998) es un sistema jurídico de origen inglés basado principalmente en la creación del derecho a través de los fallos judiciales, en el que las reglas se desarrollan caso por caso por los Tribunales, complementándose con la legislación escrita y caracterizado por la importancia del precedente vinculante como fuente principal del derecho.

El sistema en mención es propio de los países que integraron las antiguas colonias y protectorados británicos, como el Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, caracterizándose porque el derecho se desarrolla principalmente a través de las decisiones judiciales y el precedente, otorgando a los jueces un papel fundamental en la interpretación y aplicación de las normas; de esta forma, reconoce una amplia libertad contractual, ya que parte del principio de que las personas pueden realizar cualquier acto que no esté expresamente prohibido por la ley. En comparación con los sistemas de Derecho Civil, el *Common Law* se distingue por una menor intervención legislativa y por exigir que las partes regulen de manera expresa sus derechos y obligaciones en los contratos, ya que las disposiciones legales implícitas son reducidas. (Banco Mundial , s.f)

En el ordenamiento jurídico inglés, el derecho sucesorio se encuentra regulado por la *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975*, norma que se caracteriza por privilegiar la libertad testamentaria y no reconocer una institución equivalente a la

LH propia de los sistemas de tradición civilista. No obstante, contempla un mecanismo denominado *Provision for Family and Dependants*, mediante el cual determinados familiares o personas económicamente dependientes del causante pueden solicitar judicialmente una provisión económica cuando el testamento no les haya otorgado una protección razonable, esta figura guarda mayor semejanza con el derecho de alimentos que con la legítima, pues no atribuye una porción hereditaria reservada por ley. Asimismo, sus beneficiarios son más amplios que los previstos en el derecho peruano, ya que, además de descendientes, ascendientes y el cónyuge, comprende a la pareja de hecho, al excónyuge que no haya contraído nuevas nupcias y a cualquier persona que hubiera dependido económicamente del causante antes de su fallecimiento (Parliament of the United Kingdom, 1975).

Desde otra perspectiva, existen modelos de libertad de testar media, los cuales pertenecen principalmente al Derecho Civil Continental y se aplican en países como Alemania, Francia, Italia y España. El mencionado sistema se caracteriza por otorgar al testador una libertad de disposición limitada, ya que la ley reserva una parte de la herencia para los herederos forzosos mediante la institución de la legítima, lo que impide disponer libremente de la totalidad del patrimonio; en consecuencia, el testador solo puede decidir sobre una porción restringida de sus bienes, manteniéndose un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la tutela familiar obligatoria

El derecho sucesorio francés, al igual que el alemán y el español, reconoce la figura de la LH, denominada en Francia como “reserva hereditaria”. Esta institución se encuentra regulada principalmente en la Ley 2006-728 de 23 de junio de 2006, relativa a la reforma de las sucesiones y liberalidades, cuyo artículo 912 la define como aquella porción del patrimonio del causante que la ley garantiza obligatoriamente a favor de determinados herederos llamados reservatorios, siempre que sean llamados a la sucesión y la acepten. Los beneficiarios de esta reserva son, en términos generales, los descendientes, ascendientes y el cónyuge sobreviviente, manteniéndose una estructura similar a la del sistema español (French Parliament, 2001). Una particularidad del modelo francés es que la cuantía de la reserva varía según el número de hijos del causante: si existe un hijo corresponde la mitad de la herencia, si existen dos hijos asciende a dos tercios, y si hay tres o más hijos alcanza los tres cuartos del patrimonio. Para su cálculo, se toma como base el activo neto de la herencia, descontando el pasivo y sumando las liberalidades colacionables, conforme al artículo 922 de la misma ley. Se concluye que,

tanto el ordenamiento francés como el peruano coinciden en la prohibición general de los pactos sucesorios, aunque ambos admiten excepciones previstas expresamente por la ley. En términos generales, el sistema francés comparte con el español la finalidad de la legítima, que es la protección de la familia y de los parientes más cercanos del causante mediante la reserva obligatoria de una parte del patrimonio.

Como se ha mencionado, el sistema sucesorio anglosajón se caracteriza por una amplia libertad de testar, donde el testador puede disponer casi libremente de sus bienes y el testamento es el eje principal de la sucesión, garantizando así una mínima intervención estatal. En cambio, el Sistema Sucesorio peruano establece una libertad de testar limitada, debido a la existencia de la LH, el cual concibe la figura de los herederos forzosos para así evitar la disposición total del patrimonio; en suma, el Common Law prioriza la autonomía del testador, mientras que el sistema peruano prioriza la protección familiar mediante restricciones legales a la disposición testamentaria.

En el sistema anglosajón (Estados Unidos y Reino Unido) predomina una libertad de testar amplia, con intervención judicial excepcional solo para proteger a dependientes (Langbein, 2009); mientras que, en el derecho civil moderno, como en Alemania o Países Bajos, la legítima se ha reducido o flexibilizado, ampliando la porción de libre disposición. En sistemas como España, se admite la desheredación por causas específicas, permitiendo excluir herederos forzosos por conductas graves (Comisión General de Codificación, 1889).

2.4.3. Tendencias contemporáneas de flexibilización

Las tendencias modernas de flexibilización sucesoria muestran un movimiento del derecho contemporáneo hacia una mayor autonomía del testador, la adaptación del derecho a nuevas estructuras familiares y el uso de mecanismos más flexibles de planificación patrimonial; en este contexto, se observa una revisión progresiva de instituciones tradicionales como la legítima, así como la incorporación de instrumentos que permiten una gestión más dinámica de la herencia. Según Zimmermann (2019), el derecho privado europeo contemporáneo evoluciona hacia sistemas más funcionales y adaptables a la realidad social, lo que podría incluir una mayor flexibilidad en materia sucesoria y una reconsideración de las restricciones tradicionales a la libertad de disposición. Por su parte, Boele (2010) señala que existe una tendencia creciente hacia la armonización y modernización del derecho de familia y sucesiones en Europa,

caracterizada por un enfoque más flexible y comparado, que busca equilibrar la protección familiar con la autonomía individual. En conjunto, estas tendencias reflejan un derecho sucesorio moderno más flexible, orientado a responder a cambios sociales, familiares y patrimoniales, fortaleciendo la libertad de decisión del testador dentro de marcos jurídicos más adaptables.

Barba (2024) sostiene que la protección de los herederos forzosos en el derecho sucesorio moderno está evolucionando hacia un modelo más flexible, en el que la legítima ya no opera como una porción rígida e intocable, sino como un derecho que puede ser modulado o reducido mediante mecanismos como la acción de reducción. En ese sentido, la tendencia actual no elimina la figura de los legitimarios, pero sí disminuye su impacto práctico, permitiendo que la voluntad del testador tenga mayor eficacia dentro del proceso sucesorio.

Las tendencias actuales de flexibilización de la legítima guardan relación con la autonomía privada, puesto que buscan otorgar mayor libertad al testador para decidir el destino de su patrimonio, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la doctrina moderna considera que la voluntad del causante es una expresión de su libertad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, por lo que las restricciones sucesorias no deberían ser excesivas. En ese orden de ideas, la legítima deja de concebirse como un límite rígido y pasa a entenderse como un mecanismo de protección familiar mínima, especialmente para sujetos vulnerables como menores de edad o personas con discapacidad, y de esta manera, se fortalece la autonomía privada al permitir que la persona organice su sucesión conforme a sus propias decisiones y realidades familiares.

En ese sentido, las propuestas contemporáneas sobre la flexibilización de la legítima guardan relación con la presente investigación, ya que ambas consideran que la protección hereditaria debe dirigirse principalmente a quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad; actualmente, diversas posturas doctrinarias sostienen que la legítima no debería mantenerse como un derecho obligatorio para todos los familiares, sino únicamente para aquellas personas que realmente necesiten protección jurídica y económica. En ese contexto, la presente propuesta coincide con dichas tendencias al plantear que solo tengan la condición de herederos forzosos los menores de edad, las personas con discapacidad y quienes padecen enfermedades crónico-degenerativas; de este modo, se busca otorgar una mayor libertad al testador para decidir sobre su

patrimonio, sin dejar de proteger a quienes requieren una tutela especial por su situación de vulnerabilidad.





CAPITULO III

3. MARCO METODOLOGICO

3.1. Enfoque de investigación

El estudio adopta un enfoque cualitativo (Hernández et al., 2014), orientado a comprender en profundidad la problemática desde una perspectiva interpretativa. Este enfoque permite analizar los fundamentos jurídicos y normativos mediante revisión documental de normas, doctrina y antecedentes, describiendo sus características esenciales y favoreciendo una interpretación del marco legal y sus implicancias en la libertad testamentaria y la figura del heredero forzoso

3.2. Nivel

La investigación se desarrolla en un nivel descriptivo (Hernández et al., 2014), orientado a detallar las características de la regulación de los herederos forzosos en el derecho peruano y su incidencia en la libertad testamentaria. Asimismo, incorpora un alcance propositivo al plantear una modificación normativa que limite esta figura a supuestos de vulnerabilidad. El diseño es no experimental, al basarse en el análisis de fenómenos jurídicos ya existentes, sin manipulación de variables, mediante su observación y estudio en el contexto jurídico peruano.

3.3. Método de Investigación

La investigación se desarrolla bajo el método dogmático jurídico, complementado con el análisis jurisprudencial, al centrarse en la interpretación sistemática del derecho sucesorio peruano. Para ello, se examinan las disposiciones del Código Civil, así como la doctrina y jurisprudencia vinculadas a los herederos forzosos y la libertad testamentaria. Este método permite comprender la regulación vigente y su relación con la autonomía del testador, así como identificar las limitaciones normativas existentes, sirviendo de base para el planteamiento de una propuesta de modificación.

3.4. Corpus normativo

El estudio comprende como población al cuerpo normativo nacional relacionado con la regulación del derecho de sucesiones, la legítima y la figura del heredero forzoso en el Perú. Esta población incluye leyes, decretos legislativos, decretos supremos, reglamentos, directivas y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Se emplea un muestreo censal, dado que se revisará la totalidad de las normas relevantes vinculadas al objeto de estudio. La muestra está constituida por:

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil Peruano.
- Ley del Notariado.
- Código Procesal Civil.

3.5. Técnicas

La técnica empleada en esta investigación es la observación documental, que, según Hernández et al. (2014), consiste en revisar de manera ordenada y cuidadosa diferentes fuentes escritas, ya sean en físico o en digital, con el objetivo de obtener información útil y verificable, esta técnica permite reconocer, analizar e interpretar normas, leyes, decretos, resoluciones, doctrina, artículos y sentencias relacionadas con el derecho sucesorio y los herederos forzosos; motivo por el cual, a partir de la revisión de estos documentos, se recolectará información que servirá como base para realizar un análisis crítico del marco legal y jurisprudencial, asegurando que el estudio sea coherente y bien fundamentado.

3.6. Instrumentos

Para la recolección y análisis de la información, se empleará como instrumento principal la Guía de Observación Documental, sistematizada a través de una ficha de observación diseñada específicamente para examinar y registrar el contenido relevante de las fuentes jurídicas y doctrinarias seleccionadas. Esta ficha permitirá identificar, clasificar y analizar las disposiciones normativas vinculadas al derecho de sucesiones en el Perú y el conflicto entre la autonomía privada de la persona y la figura de herederos forzosos, comprendiendo:

- Constitución Política del Perú (Art. 2 inciso 1, inciso 14, inciso 16, Art. 70).
- Código Civil Peruano.
- Código Procesal Civil.
- Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la validez del testamento y la voluntad del testador.
- Jurisprudencia internacional sobre el derecho de propiedad.

- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Inglaterra y Francia.
- Doctrina especializada en propiedad, autonomía de la persona y manifestación de la voluntad.

La información obtenida mediante la guía de análisis documental fue clasificada y organizada conforme a las categorías de análisis previamente establecidas en la investigación. Posteriormente, las normas jurídicas, la doctrina especializada y la jurisprudencia fueron examinadas mediante el método dogmático-jurídico, realizando un análisis sistemático de su contenido, estructura y alcance, con el fin de determinar su incidencia en el problema objeto de estudio. Asimismo, se aplicó el método comparado para contrastar la regulación del derecho sucesorio peruano con la legislación, doctrina y jurisprudencia de otros ordenamientos jurídicos, principalmente del Reino Unido y España, con el propósito de identificar similitudes, diferencias y tendencias de reforma en torno a la legítima hereditaria y la libertad de testar.

El análisis de las fuentes se efectuó tomando como criterios de interpretación los principios de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad material, autonomía privada, derecho de propiedad y protección de las personas en situación de vulnerabilidad, lo que permitió evaluar la compatibilidad del régimen sucesorio vigente con los principios constitucionales. Finalmente, la propuesta normativa fue formulada a partir de las deficiencias identificadas en el artículo 724 del Código Civil, así como de los resultados del análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado, con el objetivo de proponer una reforma jurídicamente fundamentada, técnicamente viable y coherente con la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico nacional.



CAPITULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA

4.1.1. Interpretación normativa de la legítima hereditaria

El régimen de LH en el Código Civil establece un sistema en el que la libertad testamentaria del causante se encuentra condicionada por la existencia de herederos forzosos, quienes reciben una porción reservada de la herencia de manera automática, por lo que este modelo se fundamenta en la protección de la familia, al garantizar que determinados parientes (descendientes, ascendientes y cónyuge o conviviente) no puedan ser excluidos de la sucesión, independientemente de su situación concreta de necesidad o vulnerabilidad.

En función de la composición familiar, la ley determina distintos grados de restricción a la libertad de disposición del causante: cuando existen herederos forzosos, solo una parte del patrimonio puede ser libremente dispuesta; cuando únicamente existen ascendientes, la restricción se mantiene en menor proporción; y cuando no existen estos familiares, el causante adquiere plena libertad para disponer de sus bienes. Asimismo, el mencionado sistema incorpora una limitación adicional vinculada a las obligaciones alimentarias, priorizando la continuidad de la protección económica de quienes dependían del causante.

En conjunto, este régimen evidencia un modelo que prioriza la protección familiar automática por encima de la autonomía de la voluntad del testador, lo que ha generado cuestionamientos en la doctrina contemporánea, ya que desde una perspectiva actual del Derecho Sucesorio, se discute la rigidez de esta protección indiscriminada y se propone avanzar hacia sistemas más flexibles, que equilibren la libertad de disposición patrimonial con una protección focalizada exclusivamente en situaciones reales de vulnerabilidad (Congreso de la República, 1984).

La LH en el Perú es la parte de la herencia que la ley reserva obligatoriamente para determinados familiares considerados herederos forzosos, como descendientes, ascendientes y cónyuge, limitando así la libertad del testador para disponer libremente de todo su patrimonio, por lo que esta institución busca proteger a la familia y garantizar una mínima seguridad económica a ciertos parientes mediante la reserva obligatoria de

una porción de la herencia, su alcance se refleja en las restricciones que impone a la libertad testamentaria del causante, ya que este no puede excluir libremente a los herederos forzosos ni afectar la parte de la herencia que la ley les ha designado; empero, actualmente parte de la doctrina cuestiona la amplitud de esta protección, debido a que restringe significativamente la autonomía privada del testador.

En ese sentido, la LH y la libre disposición testamentaria se encuentran estrechamente relacionadas, debido a que la legítima representa el límite que la ley impone a la libertad del testador para decidir sobre su patrimonio. En el derecho sucesorio peruano, el causante no puede disponer libremente de todos sus bienes porque una parte de la herencia debe reservarse obligatoriamente para los herederos forzosos; no obstante, desde la presente postura, se considera que esta protección no debería extenderse automáticamente a todos los familiares, sino dirigirse únicamente a quienes realmente necesiten tutela especial, como menores de edad, personas con discapacidad y personas con ECD, puesto que con ello se brindaría una mayor libertad testamentaria al causante sin dejar de proteger a las personas más vulnerables.

En conclusión, la actual normativa sucesoria peruana establece una protección obligatoria uniforme al reconocer de manera general la condición de herederos forzosos a determinados familiares, otorgándoles el derecho a recibir una parte de la herencia de manera automática, sin distinguir si realmente se encuentran o no en una situación de vulnerabilidad o dependencia económica. De este modo, la legítima se aplica de forma igualitaria para todos los herederos comprendidos por la ley, limitando la libertad testamentaria del causante mediante una protección hereditaria uniforme y obligatoria.

4.1.2. Fundamentos doctrinales a favor y en contra

Para Lohmann (2005), sostiene una postura crítica y analítica frente a la regulación de la legítima en el Código Civil peruano, calificándola como una institución plagada de "sombras y nubarrones" debido a sus insuficiencias y deficiencias sistemáticas, el autor cuestiona el fundamento tradicional de la solidaridad familiar abstracta, argumentando que la igualdad cuantitativa rígida que impone la ley puede resultar injusta, pues no distingue entre las necesidades reales de los descendientes o el esfuerzo que cada uno aportó al patrimonio familiar. Su crítica central radica en la deficiente definición legal que vincula erróneamente la legítima con la calidad de heredero; para

Lohmann, la legítima no es necesariamente una parte de la herencia, sino un derecho a un valor económico que puede ser satisfecho por diversos títulos, como donaciones en vida o legados, sin que el beneficiario deba ser obligatoriamente instituido como heredero.

Por otro lado, Bautista (2022) sostiene que la LH en el Perú necesita una reforma urgente, debido a que la regulación actual responde a un modelo tradicional que ya no se ajusta a la realidad social contemporánea, criticando a su vez que el sistema vigente impone una distribución hereditaria rígida e igualitaria, sin considerar si los herederos realmente se encuentran en una situación de necesidad, ni valorar su aporte o relación con el patrimonio familiar, por ello propone una legítima asistencial, orientada únicamente a proteger a familiares en condición de vulnerabilidad, como menores de edad, personas con discapacidad o dependientes económicos; de esta manera, se permitiría una mayor libertad de disposición al causante, fortaleciendo su autonomía patrimonial y reduciendo los problemas jurídicos que genera la regulación actual sobre la circulación de bienes y las donaciones.

Ángeles (2009) plantea que la institución de la legítima se encuentra en un periodo de revisión crítica, impulsado por la necesidad de adaptar el Derecho sucesorio a las realidades sociales y económicas contemporáneas, critica el sistema rígido de cuotas automáticas, argumentando que este modelo ignora las necesidades financieras reales de los legitimarios y actúa como un grave obstáculo para la transmisión indivisa de la empresa familiar, al arriesgar la fragmentación de unidades productivas para satisfacer derechos hereditarios iguales. Ante este escenario, su análisis sugiere una clara tendencia hacia la flexibilización y restricción del sistema legitimario, proponiendo que la legítima abandone su naturaleza de derecho sobre bienes específicos para convertirse en un derecho de crédito o valor, lo que permitiría compensar a los herederos en dinero sin desintegrar el patrimonio. Además, sugiere reorientar la legítima hacia una función asistencial que proteja exclusivamente a familiares en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad o el cónyuge viudo, e incluso considera la supresión de la legítima de los ascendientes debido a la mayor solvencia económica de la que suelen gozar los mayores en la actualidad

Las posturas de Bautista (2022) y Ángeles (2009) guardan una clara afinidad con la propuesta desarrollada en la presente investigación, pues ambos cuestionan la

configuración tradicional de la LH y coinciden en la necesidad de adecuarla a las actuales realidades sociales y económicas, particularmente comparten la idea de que la protección sucesoria obligatoria no debe extenderse de manera indiscriminada a todos los herederos forzosos, sino orientarse hacia aquellos familiares que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o dependencia. En ese sentido, sus planteamientos respaldan la conveniencia de reformar el sistema legitimario peruano para fortalecer la autonomía testamentaria del causante, sin desatender la protección de quienes realmente requieren tutela jurídica, criterio que constituye el eje central de la propuesta de reforma planteada en el presente trabajo de investigación.

4.1.3. Identificación de la rigidez normativa

La rigidez normativa es un rasgo esencial que establece un procedimiento de reforma más exigente que el legislativo común. Esta condición garantiza la supremacía constitucional al diferenciar claramente el poder constituyente de los poderes constituidos, impidiendo que leyes ordinarias alteren la norma fundamental. Asimismo, funciona como un límite para evitar que los tribunales realicen "reformas encubiertas" mediante la interpretación, asegurando así la estabilidad y fuerza vinculante de la Constitución (Arias B., 2013).

La rigidez normativa en el derecho sucesorio se entiende como la existencia de reglas legales estrictas y obligatorias que limitan la posibilidad de adaptar la sucesión a las circunstancias particulares del causante o de su familia. Esta rigidez se refleja, por ejemplo, en la LH, donde la ley determina de manera fija quiénes son herederos forzosos y qué parte de la herencia les corresponde a cada quien, restringiendo así la libertad testamentaria del fallecido; en consecuencia, las normas sucesorias se aplican de forma uniforme, aun cuando algunos herederos no se encuentren en una situación de necesidad o vulnerabilidad, reduciendo así la autonomía privada del causante.

El régimen sucesorio peruano protege indistintamente a todos los herederos forzosos puesto que la ley les reconoce automáticamente el derecho a recibir una parte de la herencia, sin diferenciar si realmente todos necesitan de una protección económica o se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y como resultado de esta protección sin restricciones, tanto descendientes, ascendientes y cónyuge reciben la misma tutela hereditaria por mandato legal, limitando así la voluntad del causante de manera general.

Desde esta perspectiva, el presente sistema mantiene una protección uniforme y rígida, ya que no diferencia entre herederos vulnerables y aquellos que cuentan con una autonomía económica o no requieren de una protección especial.

La ausencia de diferenciación entre sujetos vulnerables y no vulnerables dentro del régimen sucesorio peruano genera una protección hereditaria uniforme que se aplica indistintamente a todos los herederos forzosos, sin considerar sus verdaderas necesidades económicas o condiciones personales, lo que desencadena un límite excesivo a la libertad testamentaria y la autonomía privada del causante, ya que la ley obliga a reservar parte de la herencia incluso para familiares que no requerirían de una protección especial, lo que produce un sistema sucesorio rígido, en donde se reduce significativamente la porción de libre disposición del causante y dificulta que la protección hereditaria se concentre en quienes realmente se encuentran en situación de vulnerabilidad y carencia económica.

Esta rigidez, en el actual sistema sucesorio del Perú, puede relacionarse con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debido a la homogénea protección concedida a todos los herederos forzosos, la cual no distingue entre personas realmente vulnerables y aquellas que no requieren tutela económica alguna. Desde el principio de razonabilidad, se cuestiona que la ley imponga la misma protección hereditaria para todos los legitimarios sin considerar sus circunstancias particulares, generando una regulación poco adecuada a la realidad actual; mientras que, desde el principio de proporcionalidad, la limitación a la libertad testamentaria y a la autonomía privada del causante podría resultar excesiva, ya que restringe de manera amplia su capacidad de disposición patrimonial incluso cuando no existe una verdadera necesidad de protección familiar. En ese sentido, la rigidez normativa puede producir una afectación desproporcionada a la libertad del testador frente al objetivo de protección sucesoria.

4.2. EVALUACIÓN DE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TESTAR

4.2.1. Análisis constitucional del derecho de propiedad

El derecho de herencia y de propiedad en el Perú, se encuentra constitucionalmente reconocido en el inciso 16 del artículo 2 y en el artículo 70 de la norma mencionada, los cuales garantizan a toda persona el derecho a la propiedad y a la herencia; asimismo, la Constitución establece que la propiedad es inviolable y que el Estado debe protegerla,

reconociendo así la importancia de este derecho dentro del ordenamiento jurídico y económico del país (Congreso Constituyente Democrático, 1993). De esta forma, el contenido constitucional de la propiedad no se reduce únicamente a la titularidad sobre bienes materiales, sino que comprende un conjunto de facultades jurídicas que permiten a la persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar sus bienes conforme a sus intereses y proyectos de vida, siempre dentro de los límites de la ley y en armonía con el bien común. Es así que la Constitución reconoce que la propiedad no solo tiene una dimensión patrimonial, sino también una función vinculada a la libertad y autonomía de la persona para decidir sobre sus bienes y su aprovechamiento económico.

La facultad de disposición patrimonial del causante en el Perú es el derecho que tiene una persona para decidir sobre el destino de sus bienes, tanto en vida como después de su muerte mediante el testamento, constituyendo una manifestación del derecho de propiedad y de la autonomía privada reconocidos por la Constitución. La facultad mencionada permite al titular usar, disfrutar, administrar y distribuir su patrimonio conforme a su voluntad, especialmente a través de la libertad testamentaria; sin embargo, en el régimen sucesorio peruano esta libertad no es absoluta, ya que se encuentra limitada por la LH y la existencia de herederos forzosos, por lo que el causante solo puede disponer libremente de la porción de bienes que la ley le permite, mientras que el resto debe reservarse obligatoriamente para determinados familiares protegidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el derecho de propiedad se encuentra estrechamente vinculado con la libertad testamentaria, ya que ambas figuras reconocen la facultad que tiene una persona para decidir sobre sus bienes. En el Perú, el derecho de propiedad no solo protege el uso y disfrute del patrimonio, sino también la posibilidad de disponer de él y transmitirlo a otras personas mediante herencia; es por ello, que la libertad testamentaria representa una expresión de la autonomía privada del causante, permitiéndole decidir el destino de su patrimonio después de su fallecimiento conforme a su voluntad, siempre y cuando se respete los límites que la ley ha establecido.

El Tribunal Constitucional (2021) sostiene que, a partir de la autonomía privada o de la voluntad, las personas tienen la capacidad de organizar y regular sus propios intereses de manera libre. En ese sentido, la libertad contractual permite que cada parte decida si desea contratar, con quién hacerlo, cuál será el contenido del contrato y la forma en que

se desarrollará la relación contractual, incluyéndose también los mecanismos para resolver posibles conflictos que puedan surgir entre ellas.

4.2.2. Análisis crítico del test de proporcionalidad y de las posturas doctrinales sobre la legítima hereditaria

El test de proporcionalidad constituye una herramienta fundamental para que el operador jurídico pueda evaluar si una actuación del Estado, e incluso de particulares, respeta la Constitución y no resulta en arbitraria; a través de este mecanismo, se analiza si la limitación de un derecho fundamental cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, verificando además que no se afecte el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho (Paniura, 2022).

Mediante el test de proporcionalidad, se puede analizar la LH para determinar si la limitación que impone a la libertad testamentaria resulta constitucionalmente válida; con respecto a la idoneidad, la legítima busca un fin legítimo, ya que pretende proteger a la familia y garantizar seguridad económica a los herederos forzosos; no obstante, respecto a la necesidad, se cuestiona que la ley otorgue la misma protección a todos los herederos sin distinguir si realmente se encuentran en situación de vulnerabilidad, existiendo alternativas menos restrictivas para la autonomía del testador; finalmente, respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, puede considerarse que la afectación a la libertad de disposición patrimonial resulta excesiva, debido a que limita de manera rígida la voluntad del causante incluso frente a herederos que no requieren protección especial.

En ese sentido, la LH puede considerarse una medida adecuada para proteger a la familia, ya que asegura que los familiares directos reciban una parte de la herencia y cuenten con cierta protección económica tras el fallecimiento del causante; de esta manera, la norma cumple con la finalidad de tutela familiar prevista por el ordenamiento jurídico peruano. Sin embargo, actualmente también se cuestiona que esta protección se otorgue de forma irrestricta a todos los herederos forzosos, sin diferenciar si realmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad o dependencia económica, por ello aunque la legítima sí resulta adecuada para proteger económicamente a la familia en términos generales, su aplicación rigurosa e indiscriminada podría exceder la finalidad de protección, especialmente respecto de herederos que no requieren protección especial. Actualmente existen mecanismos menos restrictivos que la rígida LH para

salvaguardar a la familia sin limitar excesivamente la libertad testamentaria del causante, entre estas alternativas se encuentra la protección sucesoria dirigida únicamente a sujetos vulnerables, como menores de edad, personas con discapacidad y personas que padecen ECD; en ese sentido, dichas medidas permiten preservar la finalidad de tutela familiar, pero mediante restricciones menos intensas sobre la autonomía privada, preservando así lo máximo posible la libertad y voluntad del causante.

De la aplicación del test de proporcionalidad, el artículo 724 del Código Civil supera el juicio de idoneidad, pues la LH constituye un mecanismo apto para proteger a la familia; sin embargo, no supera los juicios de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto, ya que existen medidas menos restrictivas de la libertad testamentaria, como reservar la legítima únicamente a los herederos en situación de vulnerabilidad. La regulación vigente impone una limitación intensa al derecho del causante a disponer de su patrimonio al proteger indiscriminadamente a todos los herederos forzosos, incluso a quienes no requieren asistencia, generando una restricción mayor que el beneficio constitucional obtenido; motivo por el cual, la configuración actual del artículo 724 resulta desproporcionada y justifica una reforma legislativa que armonice la protección de la familia con la libertad testamentaria mediante un criterio de vulnerabilidad.

En conclusión, la restricción que impone la LH a la libertad de testar puede considerarse parcialmente desproporcionada, debido a que restringe de manera significativa la facultad del causante para administrar y distribuir libremente sus bienes; es decir, aun cuando la legítima persigue una finalidad constitucionalmente válida, como la tutela familiar y la seguridad económica de determinados parientes, el régimen sucesorio peruano impone esta tutela de forma generalizada a todos los herederos forzosos, sin distinguir si realmente se encuentran en situación de riesgo social o económico. En ese sentido, la afectación a la libertad testamentaria y a la autonomía privada del testador podría resultar desmedida, especialmente como se mencionó previamente, cuando existen mecanismos menos restrictivos que permitirían proteger a la familia sin limitar de manera tan rígida la libre disposición patrimonial.

Para (Fernández R., 2026) la LH constituye una institución necesaria dentro del derecho sucesorio, ya que garantiza la protección de los herederos forzosos y asegura una distribución equitativa del patrimonio del causante, sostiene que la restricción que

esta figura impone a la libertad testamentaria resulta legítima, debido a que busca preservar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, fortalecer la solidaridad entre sus integrantes y prevenir posibles conflictos sucesorios. En ese sentido, considera que la reserva obligatoria de una porción de la herencia a favor de determinados familiares encuentra justificación en los principios de justicia y protección familiar

(Martínez, 1951) sostiene que la existencia de la legítima no es una mera imposición legal, sino que tiene un profundo fundamento ético y moral basado en el *officium pietatis*, o deber de afecto entre los familiares más cercanos. Su postura sostiene que la responsabilidad de protección y auxilio entre parientes no debe finalizar con la muerte; por ello, así como en vida existe el deber legal de prestar alimentos, tras el fallecimiento este compromiso debe persistir a través de la legítima, funcionando como una prolongación de la solidaridad familiar y el deber de asistencia hacia los consanguíneos.

Si bien Fernández (2026) y Martínez (1951) sostienen que la LH se justifica por la necesidad de proteger a la familia, preservar la solidaridad familiar y garantizar el deber de asistencia entre los parientes más cercanos, esta postura parte del presupuesto de que todos los herederos forzosos requieren el mismo nivel de protección; no obstante, dicha afirmación resulta cuestionable, pues desconoce que las necesidades de los integrantes de una familia son diversas y que no todos se encuentran en una situación de vulnerabilidad que amerite una tutela patrimonial obligatoria. Desde la perspectiva de la autonomía privada y del derecho de propiedad, el causante debe conservar la facultad de decidir el destino de su patrimonio, salvo que existan razones constitucionalmente suficientes para limitar esa libertad; en este orden de ideas, el principio de razonabilidad exige que toda restricción a un derecho fundamental sea necesaria y proporcional al fin que persigue, mientras que el principio de igualdad material impone brindar una protección diferenciada a quienes realmente la necesitan, y no un tratamiento uniforme basado únicamente en el vínculo familiar. En consecuencia, extender la LH a personas plenamente capaces y económicamente autosuficientes supone una restricción excesiva de la libertad testamentaria, ya que el beneficio obtenido para la protección familiar no justifica la intensidad de dicha limitación; por ello, esta investigación propone que la LH se mantenga únicamente respecto de los hijos menores de edad del causante, las personas con discapacidad y aquellas que padezcan enfermedades crónico-degenerativas o condiciones permanentes que generen una incapacidad funcional severa, pues son los únicos supuestos en los que la limitación a la libertad de testar

supera el test de proporcionalidad y encuentra sustento constitucional en el deber de protección reforzada que el Estado debe brindar a las personas en situación de vulnerabilidad.

4.2.3. Determinación de desproporcionalidad

Del test de proporcionalidad realizado se concluye que la LH lo supera parcialmente, debido a que persigue una finalidad legítima al buscar la protección y seguridad económica de la familia; no obstante, el régimen sucesorio peruano reconoce esta tutela a todos los herederos forzosos, sin distinguir si realmente se encuentran en una condición de necesidad, existiendo mecanismos menos restrictivos para alcanzar dicha finalidad. Por consiguiente, la limitación impuesta a la libertad de testar y a la autonomía patrimonial del causante puede resultar desproporcionada, al limitar de manera significativa su capacidad de decidir libremente el destino de sus bienes, incluso frente a herederos que no se encuentran en una situación que justifique una tutela especial.

El diseño del sistema sucesorio peruano limita de manera severa la autonomía de la voluntad al imponer la legítima como una restricción económica inexorable, la cual obliga al testador a reservar entre el 50% y el 66.6% de su masa hereditaria a favor de los herederos forzosos, imposición legal estipulada en el Código Civil. Como se aprecia, esta limitación desnaturaliza las facultades inherentes al derecho de propiedad, ya que somete la disposición del patrimonio a criterios puramente consanguíneos en lugar de priorizar el mérito o el afecto; asimismo, el marco normativo actual resultaría equivocado al no distinguir las necesidades socioeconómicas reales de los legitimarios, forzando la transferencia de bienes incluso hacia familiares ausentes o solventes, debido a la rigidez y dificultad probatoria de las causales de desheredación.

Las consecuencias jurídicas de la restrictiva LH en el Perú se traducen en la ineficacia de las disposiciones testamentarias mediante las acciones de reducción y preterición, las cuales invalidan o recortan cualquier voluntad del testador que exceda los límites legales; de igual manera, esta rigidez genera una alta litigiosidad civil debido a la complejidad de los procesos de desheredación, fomentando a su vez el fraude a la ley a través de compraventas simuladas o donaciones en vida que luego son forzadas a retornar a la masa hereditaria mediante la colación. Así pues, el actual ordenamiento jurídico produce una severa desprotección hacia los nuevos modelos familiares, como

las uniones de hecho no inscritas y las familias ensambladas, al impedir que el titular del patrimonio pueda equiparar los derechos de sus familiares afectivos con los de sus herederos consanguíneos.

Por ende, se constata la existencia de una afectación desproporcionada al derecho del causante, toda vez que el régimen sucesorio peruano restringe de manera significativa la autonomía de la voluntad y la libre disposición patrimonial sin superar plenamente los juicios de necesidad y ponderación del test de proporcionalidad, puesto que dicha limitación resulta desmedida al imponer una cuota hereditaria obligatoria a favor de legitimarios que no siempre se encuentran en condición de desprotección o dependencia económica, sacrificando parcialmente el derecho de propiedad del titular en favor de una tutela familiar uniforme e indiscriminada. Por consiguiente, la normativa vigente se configura como un mecanismo rígido que limita las facultades de disposición patrimonial del causante, pese a que la finalidad constitucional de la protección familiar podría garantizarse mediante mecanismos menos restrictivos, como una protección sucesoria focalizada, sin restringir de manera tan intensa la libertad testamentaria.

4.3. ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS

4.3.1. Criterio de vulnerabilidad como fundamento legítimo

La vulnerabilidad jurídica, desde la perspectiva del Ministerio Público de la Defensa y Defensoría General de la Nación se entiende como el estado de indefensión en el que queda un individuo o un grupo frente al aparato judicial; no obstante, ello no significa que el sujeto sea "débil" por naturaleza, sino que existen factores sociales o personales que le dificultan enormemente hacer valer las leyes que lo protegen, así, bajo este marco internacional, la vulnerabilidad es situacional, es decir, surge en el momento en que las estructuras del sistema de justicia no se ajustan para neutralizar esas desventajas y garantizar un acceso real a la ley (Ministerio Público de la Defensa y Defensoría General de la Nación, 2008). En ese sentido, la tesista expresa que la vulnerabilidad jurídica es la condición en la que una persona enfrenta mayores dificultades para ejercer y proteger sus derechos de manera efectiva, debido a circunstancias que la colocan en una situación de desventaja frente a otras personas dentro del ordenamiento jurídico.

La protección reforzada hacia los menores de edad y las personas con discapacidad constituye un mandato imperativo en el ordenamiento jurídico peruano a nivel

constitucional, el cual encuentra su base en los artículos 4 y 7 de la Constitución Política de 1993, los cuales ordenan al Estado y a la sociedad brindar una tutela preferente a estos dos grupos; y aunado a ello, esta protección se intensifica a través del bloque de convencionalidad, donde la Convención sobre los Derechos del Niño introduce la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone el modelo social y la obligatoriedad de aplicar ajustes razonables frente a las barreras del entorno.

En el plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional del Perú ha consolidado este marco protector mediante pronunciamientos definitivos que prohíben cualquier medida regresiva, en materia de discapacidad, la Sentencia 206/2024 del Exp. N.º 01106-2022-PA/TC del Tribunal Constitucional del Perú (2022) reconoce que las personas con discapacidad constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que merece una protección reforzada por parte del Estado y los empleadores, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y el ejercicio efectivo de sus derechos; y a su vez, destaca la obligación de realizar ajustes razonables que permitan su plena inclusión. Por otro lado, en el ámbito de la minoridad. El reciente pronunciamiento del TC en la Sentencia del Pleno 2/2026, basado en los Expedientes N.º 00008-2025-PI/TC, N.º 00012-2025-PI/TC, N.º 00014-2025-PI/TC y N.º 00023-2025-PI/TC, declaró la inconstitucionalidad de medidas que pretendían procesar a adolescentes bajo el sistema penal de adultos, ratificando que la justicia juvenil exige un tratamiento especializado y diferenciado; de este modo, la protección reforzada opera como una garantía sustancial destinada a neutralizar las desigualdades estructurales y asegurar una verdadera igualdad material ante la ley (Tribunal Constitucional del Perú, 2026).

La protección de los menores de edad y de las personas con discapacidad se fundamenta en principios constitucionales como la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación; en virtud de estos principios, el Estado tiene el deber de adoptar medidas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos, especialmente cuando se encuentran en una situación de vulnerabilidad. En el caso de los menores de edad, esta protección se expresa a través del principio del interés superior del niño, mientras que, respecto de las personas con discapacidad, se materializa mediante acciones orientadas a promover su inclusión, autonomía e igualdad de oportunidades; asimismo, esta tutela se encuentra reforzada por normas especiales, como la Convención sobre los Derechos

del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación nacional como la Ley N.º 27337 y la Ley N.º 29973, las cuales buscan asegurar su desarrollo y bienestar en condiciones de dignidad e igualdad.

La protección hereditaria obligatoria encuentra una justificación especial respecto de los menores de edad, las personas con discapacidad y las personas que padecen ECD, debido a que estos grupos suelen encontrarse en una situación de vulnerabilidad que puede limitar su capacidad para generar ingresos, satisfacer sus necesidades básicas o proteger adecuadamente sus intereses patrimoniales; en el caso de los menores de edad, su dependencia económica y jurídica de los adultos justifica una tutela reforzada orientada a garantizar su desarrollo integral, respecto de las personas con discapacidad, la protección se sustenta en la necesidad de asegurar condiciones materiales que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades, y por su parte, las personas con ECD pueden requerir tratamientos permanentes y recursos económicos constantes para preservar su salud y calidad de vida. Por estos factores, la atribución de una porción hereditaria obligatoria a favor únicamente de estos sujetos constituye una medida razonable para salvaguardar su dignidad, bienestar y subsistencia, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad familiar, igualdad material y protección de las personas en situación de vulnerabilidad.

En esta línea, la restricción de la legítima hereditaria en favor únicamente de los menores de edad, discapacitados y las personas con ECD se justifica constitucionalmente puesto que transita la herencia de un modelo basado en el simple parentesco biológico a uno fundado en la solidaridad familiar y la asistencia real, bajo la óptica de un Estado Social de Derecho, por lo que la intromisión del legislador sobre la propiedad y la autonomía del testador solo es legítima si busca evitar el desamparo de quienes sufren una desigualdad social. Mientras que, para un heredero adulto y sano la herencia representa un mero incremento patrimonial, para el menor y el enfermo crónico la asignación obligatoria es una garantía de subsistencia ligada a sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad; asimismo, la protección hereditaria obligatoria limitada a los sujetos realmente vulnerables responde a criterios de eficiencia y responsabilidad social. En este sentido, se busca que el causante asuma la responsabilidad de brindar protección económica a aquellas personas que dependen de él, evitando que dicha carga sea trasladada posteriormente al Estado mediante programas de asistencia social.

4.3.2. Crítica a la protección indiscriminada

La protección hereditaria obligatoria orientada a sujetos plenamente capaces genera una triple distorsión en el ordenamiento civil y constitucional peruano; en primer lugar, configura una restricción desproporcionada a la autonomía de la voluntad y al derecho de propiedad del testador, al imponerle un deber de asistencia después de su muerte respecto de individuos que ya cuentan con capacidad biológica y económica para auto sustentarse; en segundo lugar, desde una perspectiva estrictamente económica, fomenta la fragmentación inmobiliaria y patrimonial, derivando en regímenes de copropiedad conflictivos que paralizan el tráfico mercantil y destruyen el valor de las unidades productivas familiares; y finalmente, el efecto más perjudicial de este modelo radica en que la separación forzosa de la masa hereditaria entre causahabientes capaces neutraliza la capacidad de amparo del testador, restando recursos críticos que debieron ser asignados de manera prioritaria y reforzada a asegurar la subsistencia de los coherederos atrapados en condiciones de vulnerabilidad estructural o biológica.

La ausencia de necesidad de tutela en determinados casos supone examinar críticamente si la protección que el derecho sucesorio brinda a través de la LH continúa siendo necesaria cuando los herederos forzosos son personas mayores de edad, plenamente capaces y económicamente independientes, por lo que la justificación tradicional de la legítima se fundamenta en la protección de familiares que podrían quedar en una situación de desamparo tras el fallecimiento del causante; sin embargo, dicha finalidad pierde fuerza cuando los beneficiarios cuentan con recursos propios, estabilidad económica y autonomía personal suficientes para desarrollar su proyecto de vida sin depender del patrimonio hereditario. En estos escenarios, la imposición de una cuota hereditaria obligatoria puede constituir una restricción desproporcionada a la libertad testamentaria, pues obliga al causante a transmitir parte de su patrimonio a personas que no requieren una protección especial, por ello, resulta pertinente evaluar si la tutela sucesoria debe mantenerse de manera uniforme para todos los herederos forzosos o si, por el contrario, debería concentrarse en aquellos familiares que efectivamente se encuentren en una situación de vulnerabilidad o necesidad que justifique una protección jurídica reforzada.

Aunado a ello, la ausencia de una necesidad real de protección en algunos herederos forzosos puede analizarse desde los principios de igualdad y razonabilidad. El principio

de igualdad no solo exige dar el mismo trato a las personas, sino también reconocer las diferencias que existen entre ellas para evitar soluciones injustas, por lo cual, no parece adecuado otorgar la misma protección sucesoria a herederos adultos, con plena capacidad de ejercicio y autonomía económica que a menores de edad, personas con discapacidad y personas con ECD; igualmente, el principio de razonabilidad exige que toda limitación a la libertad testamentaria tenga una justificación objetiva y responda a una finalidad legítima. En esta línea, obligar al causante a reservar parte de su patrimonio para personas que no necesitan protección especial podría resultar una medida excesiva, ya que restringe su libertad de disposición sin una razón suficientemente sólida; por ello, una regulación sucesoria más coherente con estos principios debería orientar la protección hereditaria priorizando con tutelas de urgencia a quien realmente se encuentran en una situación de desventaja, pues aplicar la misma rigidez y los mismos plazos a todos por igual terminaría por desproteger al más débil.

En ese sentido, la protección sucesoria generalizada e inflexible resulta injustificada cuando beneficia de forma automática a todos los herederos forzosos, omitiendo analizar si existe una necesidad real de tutela especial. Si bien la legítima hereditaria fue creada para garantizar el sustento y la solidaridad familiar, dicha premisa se desnaturaliza cuando los beneficiarios son adultos plenamente capaces, autónomos y con estabilidad económica; en ese contexto, la reserva obligatoria de la herencia pierde su fin social y deviene en una intervención estatal que vulnera la autonomía de la voluntad y la libertad dispositiva del causante, analizado bajo los principios de igualdad y razonabilidad, el derecho no puede otorgar el mismo nivel de inmunidad patrimonial a sujetos con realidades materiales opuestas, por consiguiente, una reforma sucesoria coherente con las dinámicas familiares contemporáneas debería orientarse concentrar la tutela hereditaria en aquellos familiares que efectivamente se encuentren en situación de vulnerabilidad o necesidad, reservando para ellos una tutela jurídica especial.

4.3.3. Evaluación de necesidad de reforma

El análisis realizado líneas atrás permite a la tesista concluir que la protección sucesoria otorgada a todos los herederos forzosos no siempre encuentra una justificación suficiente en la realidad actual, puesto que se ha identificado que la finalidad protectora de la LH resulta especialmente relevante respecto de personas en situación de vulnerabilidad o dependencia, como es el caso de los menores de edad o personas con

discapacidad; sin embargo, dicha justificación se debilita cuando se trata de herederos con autonomía personal y económica. Asimismo, el análisis de los principios de igualdad y razonabilidad evidencia que no resulta adecuado brindar el mismo nivel de protección a personas que se encuentran en situaciones distintas, ni restringir la libertad testamentaria sin una necesidad objetiva que lo sustente; en conjunto, estos hallazgos permiten sostener que una eventual reforma sucesoria debería orientar la protección legitimaria hacia quienes realmente requieren tutela jurídica, compatibilizando la protección familiar con una mayor libertad de disposición patrimonial por parte del causante.

El régimen actual de la legítima hereditaria en el Perú presenta diversas deficiencias que justifican su revisión; en primer punto, otorga protección sucesoria de manera extendida a todos los herederos forzosos, sin distinguir si realmente se encuentran en una situación de desprotección o dependencia patrimonial que justifique una tutela especial, lo cual provoca que personas con plena capacidad de ejercicio y autonomía económica reciban una protección patrimonial obligatoria cuya finalidad asistencial ya no resulta necesaria. Asimismo, el actual sistema restringe considerablemente la libertad testamentaria del causante, limitando el derecho a disponer de sus bienes como mejor le parezca; aunado a ello, se suma que la regulación vigente responde a una concepción tradicional de la familia que no siempre se ajusta a las dinámicas sociales actuales, caracterizadas por una mayor diversidad de estructuras familiares y por la creciente independencia económica de los descendientes; y del mismo modo, la ausencia de criterios que consideren las necesidades reales de los beneficiarios puede generar tratamientos contrarios a los principios de igualdad y razonabilidad, al otorgar idéntica protección a personas que se encuentran en circunstancias diferentes.

Una eventual modificación del artículo 724 del Código Civil peruano encuentra su justificación en la necesidad de adecuar el régimen sucesorio a las transformaciones sociales y familiares de la actualidad, puesto que el sistema sucesorio vigente mantiene una protección hereditaria obligatoria en favor de todos los herederos forzosos, sin distinción de condiciones; por tanto, la LH beneficia también a personas adultas y económicamente independientes, alejándose de su finalidad original de amparar a quienes podrían quedar en situación de necesidad tras el fallecimiento del causante. Por tanto, esta regulación limita de manera importante la libertad testamentaria, pues reduce la posibilidad de que una persona decida libremente el destino de su patrimonio de

acuerdo con sus circunstancias personales, sus relaciones familiares o sus preferencias legítimas.

En este contexto, resulta razonable promover un modelo sucesorio que concentre la protección jurídica en quienes verdaderamente la necesitan, tales como menores de edad, personas con discapacidad y personas que padezcan ECD. Una reforma en ese sentido permitiría que la intervención del Estado se encuentre mejor justificada y responda a criterios de vulnerabilidad real, en lugar de basarse únicamente en la existencia de un vínculo de parentesco; además, otorgaría al testador una mayor capacidad para organizar la transmisión de sus bienes, reconocer a quienes le brindaron apoyo y cuidado durante su vida o destinar su patrimonio a fines que considere acordes con su proyecto personal y familiar. De esta manera, la modificación del artículo 724 del Código Civil contribuiría a lograr un equilibrio más adecuado entre la protección de los familiares vulnerables y el respeto a la autonomía de la voluntad, haciendo que el derecho sucesorio sea más coherente con las necesidades y valores de la sociedad contemporánea.

4.4. PROPUESTA NORMATIVA

De la propuesta legal: Modificación del artículo 724 del Código Civil

I. Exposición de Motivos

1. Fundamento Constitucional y Legal

La presente propuesta plantea la modificación del artículo 724 del Código Civil peruano, con la finalidad que la condición de heredero forzoso sea reconocida únicamente a los menores de edad, las personas con discapacidad y aquellas que padezcan enfermedades crónico degenerativas; con esta propuesta, la legítima hereditaria dejaría de fundamentarse exclusivamente en lazos consanguíneos y pasaría a sustentarse en la necesidad real de protección de determinados familiares. Esta propuesta responde a la necesidad de adecuar el régimen sucesorio a la realidad actual, en la que muchos herederos forzosos son personas legalmente capaces y autosuficientes desde el punto de vista económico, que no requieren una tutela patrimonial especial; por lo que, en estos casos, la protección hereditaria obligatoria pierde su finalidad asistencial y limita innecesariamente la libertad testamentaria del causante para decidir el destino de sus bienes.

La propuesta encuentra respaldo en la Constitución Política del Perú, particularmente en el derecho de propiedad reconocido por el artículo 70 y en el principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1, al fortalecer la autonomía de la persona para disponer de su patrimonio. Del mismo modo, se relaciona con el principio de igualdad material, pues orienta la protección jurídica hacia quienes realmente la requieran por su condición de vulnerabilidad, y a su vez, resulta compatible con la finalidad protectora del Derecho Sucesorio regulado en el Código Civil, puesto que se conserva la legítima hereditaria para los familiares que efectivamente requieren una tutela reforzada, conciliando la protección familiar con una mayor libertad testamentaria.

Asimismo, la propuesta se sustenta en el derecho de propiedad reconocido por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, derecho que no solo comprende la posibilidad de poseer y disfrutar de los bienes propios, sino también la facultad de decidir libremente sobre su destino; en ese sentido, la disposición patrimonial constituye una expresión fundamental del derecho de propiedad, ya que permite a las personas determinar cómo administrar sus bienes y a quiénes serán transmitidos después de su fallecimiento. En ese contexto, la libertad de testar constituye una manifestación de la autonomía privada, ya que permite a cada persona determinar, de conformidad a su voluntad, valores y circunstancias personales, cómo se distribuirá su patrimonio después de su fallecimiento, puesto que, a través del testamento, el individuo ejerce su capacidad de autorregular sus intereses y de planificar la transmisión de sus bienes conforme a su proyecto de vida y a sus relaciones familiares y afectivas. Con ello, se afirma que la libertad testamentaria representa una expresión concreta del derecho de propiedad y de la autonomía de la voluntad, razón por la cual cualquier restricción a su ejercicio debe encontrarse debidamente justificada y responder a la protección de intereses especialmente relevantes, como la tutela de personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o dependencia.

Actualmente, el sistema sucesorio peruano, regulado en el Libro IV del Código Civil, adopta un modelo de sucesión forzosa que limita la libertad testamentaria mediante la legítima hereditaria; en ese sentido, el artículo 724 de la mencionada norma reconoce como herederos forzosos a los descendientes, ascendientes y al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho, reservándoles obligatoriamente una parte del patrimonio del causante, por lo que dicha regulación tiene como finalidad proteger a los miembros de la familia frente a eventuales situaciones de desamparo económico. Sin

embargo, en la actualidad, muchos de los beneficiarios de esta figura jurídica son individuos que ya cuentan con independencia económica o con la plena capacidad para lograrla, por lo que no requieren una protección sucesoria especial; en base a esto, la presente propuesta plantea que la condición de heredero forzoso se reserve únicamente a menores de edad, personas con discapacidad y personas que padezcan enfermedades crónico degenerativas, las cuales si requerirían de una tutela económica.

Asimismo, la propuesta resulta compatible con los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad material, en efecto, si la legítima hereditaria tiene una finalidad protectora, resulta más razonable que esta se concentre en quienes realmente necesitan tutela y no en familiares que pueden satisfacer sus necesidades por sí mismos; asimismo, el principio de igualdad material justifica un trato diferenciado a favor de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, en lugar de otorgar una protección uniforme a sujetos que enfrentan realidades distintas. La protección reforzada de los menores de edad se sustenta en su situación de dependencia y en el interés superior del niño, mientras que la de las personas con discapacidad responde a la necesidad de garantizar condiciones efectivas de igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos; de igual manera, las personas con enfermedades crónico degenerativas pueden requerir una tutela especial debido a las limitaciones y gastos permanentes que su condición genera. En consecuencia, la propuesta busca preservar la función protectora de la legítima hereditaria, orientándola hacia quienes realmente requieren apoyo, conciliando así la solidaridad familiar con una mayor libertad testamentaria.

2. Problema Normativo Detectado

En la actualidad, el artículo 724 del Código Civil peruano adopta un enfoque estrictamente formal y biológico para definir y/o considerar a los herederos forzosos, el cual los protege de manera uniforme sin realizar una evaluación previa de su situación particular de vulnerabilidad, dependencia económica o necesidad real de tutela; en ese sentido, la norma otorga protección sucesoria únicamente en función del vínculo familiar con el causante sin distinguir entre quienes requieren asistencia para garantizar su subsistencia y aquellos que cuentan con plena capacidad de ejercicio y solvencia económica. La mencionada configuración evidencia la rigidez del régimen sucesorio peruano, en la medida en que no permite una valoración flexible de las circunstancias

particulares de cada heredero, por lo que la legítima se impone de manera obligatoria y predeterminada, lo que limita el margen de decisión del causante respecto del destino de su patrimonio, incluso cuando considera que determinados familiares no necesitan de una protección especial.

Por consiguiente, se señala que en el actual régimen de herederos forzosos existe:

- Protección indiscriminada de herederos forzosos, sin evaluar su situación real de vulnerabilidad o necesidad económica.
- Ausencia del criterio de vulnerabilidad, pues la norma se basa únicamente en el parentesco con el causante.
- Rigidez del sistema sucesorio, al no permitir una valoración individualizada de cada heredero.
- Restricción de la libertad testamentaria, limitando la capacidad del causante para decidir el destino de su patrimonio.
- Posible afectación desproporcionada al derecho de propiedad, al imponer una reserva hereditaria obligatoria sin atender a la finalidad protectora en todos los casos.
- Desconexión con la realidad social actual, donde muchos herederos forzosos son personas adultas, autónomas y económicamente independientes.
- Tratamiento uniforme de situaciones desiguales, lo que puede generar tensiones con el principio de igualdad material.
- Reducción de la autonomía privada del causante, al imponerle una distribución patrimonial obligatoria.
- Falta de focalización de la protección jurídica, ya que no prioriza a quienes realmente requieren de una tutela jurídica (menores, personas con discapacidad o dependientes).

Se concluye que el problema normativo planteado evidencia la necesidad de una modificación normativa del artículo 724 del Código Civil, debido a que la regulación vigente no diferencia entre sujetos vulnerables y herederos plenamente capaces, por lo que esta falta de distinción genera a su vez un trato uniforme a situaciones desiguales, justificando así la revisión del sistema sucesorio con el fin de adecuarlo a criterios de

razonabilidad, proporcionalidad y protección efectiva de quienes verdaderamente requieren de una tutela jurídica.

3. Sustento Técnico-Empírico

De la Fuente (2014) sostiene que el sistema hereditario peruano es demasiado rígido para la realidad actual, ya que el antiguo modelo donde los hijos dependían totalmente de los padres ha quedado atrás; hoy, con una esperanza de vida mayor y descendientes económicamente independientes, esas cuotas forzosas parecen anacrónicas, motivo por el cual, la ley debe ser dinámica y buscar un equilibrio, es decir, otorgar una mayor libertad al testador, pero manteniendo y considerando siempre un compromiso de solidaridad con los familiares más vulnerables, como menores de edad o personas con discapacidad. Su propuesta concreta busca flexibilizar el sistema al reducir la legítima de hijos y cónyuges de dos tercios a solo la mitad del patrimonio; además, sugiere que los padres dejen de ser herederos obligatorios, sustituyendo ese derecho por pensiones de alimentos ajustadas a sus necesidades reales, también impulsa innovaciones como permitir pactos sucesorios y mejorar el cálculo de la herencia sumando las donaciones hechas en vida, y finalmente, recalca la necesidad de fomentar una verdadera cultura del testamento con la finalidad de evitar posibles conflictos familiares, asegurando así que se respete la última voluntad de las personas.

En esta misma línea, Nieves (2024) afirma que la autonomía de la voluntad es el elemento central de la sucesión testamentaria, puesto que permite que cada persona decida libremente lo que ocurrirá con sus bienes y asuntos después de su muerte, por lo que, a través de esta facultad, el testador puede organizar su patrimonio, designar herederos, reconocer obligaciones, descendientes y nombrar encargados de ejecutar su voluntad, convirtiendo sus decisiones en la base del reparto sucesorio; sin embargo, esta libertad no es ilimitada, pues debe ejercerse dentro de los márgenes que establece la ley y respetando las normas de carácter obligatorio.

Según el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Exp. N.º 047-2004-AI/TC, la autonomía de la voluntad puede entenderse como la facultad que tienen las personas para organizar y regular sus intereses y relaciones de conformidad con su propia decisión y voluntad; en ese sentido, el contrato es una expresión directa de esta autonomía, pues permite que las partes creen, modifiquen o extingan obligaciones según su voluntad siempre bajo el marco del Estado

Constitucional de Derecho. Esta capacidad de autorregulación se sustenta en la propia Constitución, la cual reconoce y protege la libertad de las personas para decidir sobre sus relaciones jurídicas dentro de los límites del ordenamiento (Pleno Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional, 2006).

Asimismo, el Tribunal señala que el derecho de propiedad se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho pleno, ya que permite a su titular ejercer un conjunto amplio de facultades de manera autónoma, siempre dentro de los límites establecidos por la ley y respetando los derechos de terceros; en segundo lugar, lo define como un derecho irrevocable, en el sentido de que su transmisión o extinción depende principalmente de la voluntad del propio titular, y no de decisiones impuestas por terceros, salvo las excepciones previstas expresamente en la Constitución (Tribunal Constitucional, 2009).

El sistema sucesorio catalán vigente, desde la reforma introducida por la Ley N.º 10/2008 emitida en el año 2009, mantiene la figura de la legítima hereditaria, pero con un enfoque mucho más flexible que los modelos tradicionales, puesto que en este régimen la legítima no implica la adjudicación de bienes específicos de la herencia, sino que se configura como un derecho a recibir dinero equivalente al 25% del valor neto del patrimonio del causante, por lo que dicho porcentaje se divide entre todos los beneficiarios; adicionalmente, este monto se calcula tomando en cuenta los bienes del fallecido, descontando deudas y gastos, y considerando, en ciertos casos, las donaciones realizadas en vida dentro de los límites establecidos por la ley. El mencionado diseño permite que el testador tenga mayor libertad para decidir cómo distribuir sus bienes, ya que solo está obligado a garantizar ese valor económico a los legitimarios, así, se evita la división forzosa de los bienes y se facilita una organización más libre y eficiente del patrimonio (Generalitat de Catalunya, 2008).

El sistema catalán y la propuesta planteada tienen en común en que ambas buscan lograr una mayor libertad y autonomía del testador en la disposición de su patrimonio; en Cataluña, la legítima se configura como un derecho de crédito equivalente al 25% del valor de la herencia, lo que permite al causante organizar sus bienes con mayor flexibilidad y evitar la fragmentación patrimonial; de manera similar, la presente propuesta de reforma limita la condición de herederos forzosos únicamente a personas en situación de vulnerabilidad, como menores de edad, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónico degenerativas, reduciendo así las restricciones

basadas exclusivamente en el parentesco. En ambos casos, se fortalece la autonomía de la voluntad del testador como eje central del sistema sucesorio.

En conclusión, desde la doctrina mencionada, la sucesión testamentaria se sustenta en la autonomía de la voluntad, aunque en el Perú esta se ve limitada en la práctica por la escasa cultura testamentaria y por un sistema sucesorio rígido basado en la protección forzosa; a su vez, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la autonomía de la voluntad y la facultad de disposición patrimonial forman parte del contenido del derecho de propiedad, por lo que cualquier restricción debe ser razonable y proporcional y, finalmente, el modelo catalán evidencia una tendencia comparada hacia la flexibilización de la legítima hereditaria, al transformarla en un derecho de carácter económico que fortalece la libertad del testador, por lo que estos elementos en conjunto muestran una orientación doctrinal, jurisprudencial y comparada hacia un sistema sucesorio más flexible, centrado en la autonomía de la voluntad y en la protección efectiva de personas en situación de vulnerabilidad.

II. Texto Propuesto para la Modificación del artículo 724 del Código Civil

Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos únicamente:

- a) Los hijos menores de edad del causante.*
- b) Las personas con discapacidad que, debido a sus limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, se encuentren en una situación de vulnerabilidad. La condición de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado emitido por el Ministerio de Salud, EsSalud o entidad competente, y encontrarse inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.*
- c) Las personas que padezcan enfermedades crónico-degenerativas que generen una incapacidad funcional severa y permanente y que, como consecuencia de ello, se encuentren objetivamente impedidas de su auto sostenimiento o deban afrontar gastos permanentes derivados de su tratamiento que no puedan ser razonablemente cubiertos con sus ingresos, patrimonio u otros recursos económicos disponibles, configurándose una situación objetiva de vulnerabilidad.*

La incapacidad funcional severa y permanente será acreditada mediante dictamen emitido por la Junta Médica del Ministerio de Salud, EsSalud o la entidad pública competente. La situación de vulnerabilidad económica será determinada por el juez competente, quien la evaluará sobre la base de los medios probatorios relativos a los ingresos, patrimonio, gastos permanentes derivados de la enfermedad, capacidad real de auto sostenimiento y demás circunstancias objetivamente relevantes del caso.

III. Elementos Complementarios para su Implementación

Para acreditar la discapacidad o la vulnerabilidad de la persona, debe aplicarse criterios objetivos y verificables; en el caso de la discapacidad, se requiere una evaluación médico funcional que determine el grado de limitación en la autonomía de la persona, junto con un certificado emitido por el Ministerio de Salud, EsSalud o entidad autorizada, e inscripción en el registro correspondiente; mientras que, en cuanto a las enfermedades crónico degenerativas, debe acreditarse no solo el diagnóstico, sino la existencia de una incapacidad funcional severa y permanente, así como una carga económica significativa que no pueda ser cubierta con los recursos disponibles del afectado, dicha situación debe ser determinada por una junta médica especializada que evalúe tanto el impacto clínico como la afectación en la capacidad de auto sostenimiento. En conjunto el criterio central es la existencia de una vulnerabilidad real, objetiva y comprobada, que evidencie la imposibilidad de subsistencia autónoma en condiciones dignas.

La condición de heredero forzoso bajo el criterio de vulnerabilidad debe interpretarse de manera restrictiva y finalista, es decir, no basta el parentesco o el diagnóstico médico, sino la verificación de una situación real de desprotección que justifique la intervención obligatoria del ordenamiento jurídico. Asimismo, conforme al principio de igualdad material, el tratamiento diferenciado entre sujetos solo será válido si responde a situaciones objetivamente distintas, como la existencia de discapacidad, dependencia o incapacidad funcional que afecte la capacidad de sostén propia. Del mismo modo, bajo el principio de proporcionalidad, toda limitación a la libertad de disposición del causante debe estar justificada en la protección efectiva de personas vulnerables, evitando restricciones excesivas sobre quienes no requieren tutela; y finalmente, la interpretación debe favorecer la autonomía de la voluntad como expresión del derecho de propiedad,

garantizando que la intervención sucesoria obligatoria sea excepcional y orientada únicamente a la protección de necesidades reales y comprobadas.

Para poder aplicar la presente propuesta, de manera coherente dentro del sistema sucesorio, es necesario establecer:

- Regulación de la acreditación de vulnerabilidad, estableciendo entidades competentes (MINSA, EsSalud, CONADIS), así como criterios médicos y económicos objetivos.
- Armonización de la sucesión intestada, para que sea coherente con el nuevo modelo de herederos forzosos.
- Coordinación con la normativa de alimentos y deberes familiares, con la finalidad de evitar duplicidades o contradicciones de protección.

En conclusión, la implementación de la presente propuesta resulta viable en términos prácticos, siempre que se acompañe de adecuaciones normativas complementarias que aseguren su coherencia con el sistema sucesorio vigente, la existencia de entidades ya establecidas como el Ministerio de Salud, EsSalud y CONADIS permite contar con mecanismos institucionales capaces de acreditar objetivamente la discapacidad y las condiciones de salud, lo que facilita su aplicación; además, la incorporación de criterios médicos, económicos y funcionales verificables garantiza la seguridad jurídica y reduce el riesgo de interpretaciones arbitrarias, por consiguiente la reforma no implica una ruptura del sistema, sino una reorientación progresiva hacia un modelo más flexible y focalizado, lo que demuestra su factibilidad dentro del ordenamiento jurídico peruano.

IV. Impacto Esperado

Esta reforma le devuelve al testador el control real sobre su patrimonio al eliminar la herencia obligatoria por el simple hecho de compartir la misma sangre, cambia el automatismo legal por un filtro mucho más justo, el cual es la vulnerabilidad real, puesto que, si un integrante del grupo familiar ya es económicamente independiente y plenamente capaz, el Estado no tiene por qué obligar al causante a dejarle sus bienes, por el contrario, la reserva obligatoria se activaría únicamente frente a situaciones objetivas de necesidad, como en el caso de los menores de edad, personas con discapacidad o familiares con alguna enfermedad crónico degenerativa. Al liberar al causante de estas imposiciones desproporcionadas, el testamento deja de ser un formato

impuesto y se convierte en lo que verdaderamente debe ser, una expresión viva de la libertad individual, donde cada quien decide el destino de lo que produjo en vida según sus propios valores, afectos y criterios de justicia.

La protección focalizada se garantizaría reemplazando el criterio de parentesco por uno de vulnerabilidad verificable, para ello, la discapacidad y las enfermedades crónico-degenerativas se acreditarían mediante la certificación del Ministerio de Salud, EsSalud o CONADIS, junto con evaluaciones de juntas médicas que determinen el grado de afectación en la autonomía y la capacidad de mantenerse económicamente; de este modo, la protección sucesoria se dirigiría únicamente a quienes realmente lo necesitan, evitando beneficios automáticos a personas que no se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la presente propuesta apunta a modernizar la forma en que se hereda en el Perú, la idea central es reemplazar un sistema tradicional y rígido, que reparte los bienes guiado únicamente por el árbol genealógico, por un modelo que tome en cuenta en las necesidades reales de las personas; por lo que, al dar este paso, el derecho de sucesiones finalmente se alinearía con la Constitución y con las corrientes jurídicas más avanzadas del mundo, las cuales buscan frenar la intromisión automática del Estado para devolverle el control al ciudadano.

En el plano legal, la propuesta resulta en beneficiosa, ya que se rescata la libertad de testar al mejorar el sistema de contradicciones constitucionales y fijar reglas claras y objetivas para saber quién necesita una verdadera protección legal y quién no. Pero el impacto más valioso es el social, en donde la ley dejará de aplicar un beneficio ciego por obligación a familiares que ya son económicamente independiente, y en su lugar, la protección del Estado se focalizará exclusivamente en resguardar a quienes sí se encuentran en una situación de vulnerabilidad, logrando así un reparto más justo del patrimonio del causante.

En última instancia, el mayor beneficiario será el testador, pues su autonomía privada se fortalecerá por completo al recuperar la capacidad real de decidir qué pasará con sus bienes después de su muerte; con esta reforma, dictar un testamento dejará de ser un trámite asfixiado por el parentesco biológico, convirtiéndose así en un acto de verdadera libertad donde el propietario decide el destino de lo que produjo en vida, y donde el Estado solo interviene cuando hay una causa humana plenamente justificada.

En definitiva, la presente reforma le devuelve al ciudadano la libertad de decidir sobre sus bienes al derribar las barreras automáticas del parentesco biológico, y al mismo tiempo, humaniza el derecho de sucesiones en lugar de aplicar una protección para herederos con capacidad de solvencia propia, y a su vez, el apoyo del Estado se concentraría con una mayor precisión en quienes lo requieren realmente; de este modo, el sistema sucesorio peruano se moderniza y flexibiliza, deviniendo en más justo y plenamente coherente con los principios constitucionales tan fundamentales como la proporcionalidad, la razón y la verdadera igualdad.

V. Conclusión

A modo de conclusión, se identificó que el artículo 724 del Código Civil reconoce como herederos forzosos a personas plenamente capaces y autosuficientes, otorgándoles una protección sucesoria obligatoria sin atender a criterios de vulnerabilidad real, determinándose así que dicha regulación constituye una restricción desproporcionada a la libertad de testar, al limitar la autonomía del causante más allá de lo necesario para proteger intereses constitucionalmente relevante; en ese sentido, se evidenció la necesidad de reformar la citada disposición normativa, reservando la legítima únicamente para sujetos que requieran una tutela reforzada. Por último, se concluye que la propuesta resulta jurídica y constitucionalmente viable, por cuanto armoniza la libertad testamentaria con los principios de dignidad humana, igualdad material, solidaridad familiar y protección de las personas vulnerables.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Respecto al objetivo general, se concluye que la rigidez de la LH en el ordenamiento civil peruano configura una restricción desproporcionada e injustificada a la libertad de testar, ya que mediante la figura de herederos forzosos, otorga una protección uniforme a todos los familiares directos, y no diferencia las condiciones de vulnerabilidad de las personas; en ese sentido, se justifica la necesidad de reformar el Código Civil para mutar de un sistema de parentesco obligatorio a un modelo de protección selectiva. Asimismo, al limitar la condición de heredero forzoso a menores de edad, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónico-degenerativas, se armoniza la libertad de disposición patrimonial con la función social y solidaria del derecho sucesorio.

SEGUNDA: Del análisis de la naturaleza jurídica de la legítima hereditaria en el ordenamiento peruano, se concluye que esta constituye una limitación legal a la libertad de testar, sustentada tradicionalmente en los principios de solidaridad y protección familiar; no obstante, al restringir la facultad del causante para disponer libremente de su patrimonio, dicha institución incide directamente sobre el derecho de propiedad y la autonomía de la voluntad del testados, los cuales ostentan de reconocimiento constitucional. En ese sentido, el análisis crítico realizado evidenció que los fundamentos que justifican esta limitación pierden fuerza cuando los beneficiarios son personas plenamente capaces y autosuficientes, lo que exige replantear el alcance de la legítima hereditaria para adecuarla a las actuales exigencias de proporcionalidad, autonomía privada y protección de sujetos vulnerables.

TERCERA: Respecto a la regulación actual de los herederos forzosos y la restricción a la libertad de testar, se concluye que los criterios de protección jurídica que justifican la existencia de herederos forzosos encuentran su fundamento más sólido en el principio de vulnerabilidad, en tanto la finalidad de la legítima hereditaria debe orientarse a garantizar la protección de aquellas personas que, por su condición de dependencia o especial situación de fragilidad, requieren de una tutela reforzada del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la protección sucesoria obligatoria no debe sustentarse únicamente en el vínculo familiar, sino en la existencia de una necesidad real de protección, a fin de asegurar una aplicación más justa, razonable y acorde con los principios constitucionales de igualdad material y solidaridad familiar.

CUARTA: De la evaluación a los criterios de protección jurídica que justifican la existencia de herederos forzosos, en función del principio de vulnerabilidad, se concluye que la figura del heredero forzoso solo es jurídicamente válida cuando busca amparar a familiares vulnerables; de este modo, el principio de vulnerabilidad se dispone como el sustento idóneo para la herencia obligatoria, pues redirige la protección legal hacia quienes verdaderamente la necesitan, logrando un equilibrio perfecto entre el deber de solidaridad familiar y la autonomía del testador.

QUINTA: Respecto a la propuesta normativa de modificación del Código Civil que limite la condición de heredero forzoso a menores de edad, personas con discapacidad y personas con ECD, se concluye que resulta jurídicamente viable la modificación del Código Civil para limitar la condición de heredero forzoso a menores de edad, personas con discapacidad y personas con ECD, por ser grupos que presentan una especial necesidad de protección; de este modo, la propuesta legislativa logra positivizar el principio de vulnerabilidad, garantizando que la LH opere como una red de protección de carácter asistencial, sin anular de forma desproporcionada la libertad de testar del causante.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a la Cámara de Diputados y Senadores evaluar y debatir la incorporación de la propuesta normativa desarrollada en la presente investigación dentro de futuros procesos de reforma integral del Derecho Sucesorio peruano, particularmente respecto de la modificación del artículo 724 del Código Civil, con la finalidad de analizar la viabilidad de limitar la condición de heredero forzoso a menores de edad, personas con discapacidad y personas con ECD, en concordancia con los principios de proporcionalidad, autonomía privada y protección de personas vulnerables, y a su vez, lograr una armonización entre la libertad testamentaria y la protección efectiva de las personas vulnerables.

SEGUNDA: Se recomienda que, en caso de incorporarse normativamente el criterio de vulnerabilidad como fundamento de la legítima hereditaria, el Ministerio de Salud, EsSalud, CONADIS y las demás entidades competentes desarrollen mecanismos técnicos y criterios objetivos de acreditación que permitan determinar de manera uniforme la condición de discapacidad, dependencia o vulnerabilidad de los potenciales beneficiarios, garantizando la seguridad jurídica y evitando interpretaciones arbitrarias en la aplicación del régimen sucesorio.

TERCERA: Se recomienda a los jueces, notarios, operadores jurídicos y demás autoridades vinculadas al Derecho de Sucesiones incorporar progresivamente criterios de interpretación basados en el principio de vulnerabilidad, la igualdad material y la razonabilidad, valorando las condiciones reales de necesidad, dependencia económica y situación personal de los involucrados en cada caso concreto. Ello permitirá que la aplicación e interpretación de las instituciones sucesorias se orienten hacia una protección más efectiva de quienes realmente requieren tutela jurídica reforzada, contribuyendo al desarrollo de criterios jurisprudenciales acordes con los principios constitucionales y las tendencias contemporáneas del Derecho Sucesorio.

REFERENCIAS

- Agüero, C. (2025). El Concepto de Vulnerabilidad en el Derecho: Por qué es Denso, Estable y Estructurado en Clústeres. *Revus*, 57.
- Aguilar, B. (2017). Legítima, ¿Pars hereditatis o pars bonorum? *Ius Ed Veritas* , 224-235.
- Alarcón Palacio, Y. (2020). Capitulaciones y rupturas de pareja en Colombia: Una revisión de la autonomía privada y sus límites frente al desarrollo en España, estados unidos e Inglaterra. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*(39), 45-108. Obtenido de https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/rjuam2019_39_002/13349
- Albaladejo, M. (2001). *Derecho Civil I*. Barcelona: Bosch.
- Ángeles, M. (2009). Legítimas, Libertad de Testar y Transmisión de un Patrimonio. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, 554-481.
- Arias, B. (2013). Rigidez e interpretación Constitucional. *Pensamiento Constitucional* , 251-264.
- Arias, J. (2022). *Colación: Equidad en la masa hereditaria en una sucesión*. Lima.
- Badenas Boldó, J. (2021). Legítima y libertad de testar en el derecho civil español. *Revista Jurídica Valenciana*(37), 70-113. Obtenido de https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/R0037_0008_03_LEGITIMA_Y_LIBERTAD_TESTAR_DER ECHO_CIVIL.pdf#:~:text=La%20libertad%20de%20testar%20es%20un%20concepto,formato%20a%20lo%20largo%20de%20su%20existencia
- Banco Mundial . (s.f). *Características claves entre los Sistemas de Common Law y Derecho Civil*. Obtenido de Public-Private Partnership in Infrastructure Resource Center (PPIAF - Banco Mundial): <https://ppp.worldbank.org/es/caracteristicas-claves-entre-los-sistemas-de-common-law-y-derecho-civil>
- Barba, V. (2024). *La Protección de los herederos Forzosos. La Acción de Reducción*. España: Anuario de Derecho Civil.

- Bautista, U. (21 de 04 de 2022). *Un breve recorrido por la legítima: ¿una institución en crisis?* Obtenido de Ius360: <https://ius360.com/un-breve-recorrido-por-la-legitima-una-institucion-en-crisis-ulises-bautista-quispe/>
- Boele, K. (2010). Unifying and Harmonising Family law: A plea for more comparative research. *Electronic Journal of Comparative Law*, 14.
- Carrillo-de la Rosa, Y., & Pereira-Blanco, M. (2017). Principio de proporcionalidad, argumentación jurídica y potestad discrecional de la administración pública: análisis desde los límites a los derechos y garantías fundamentales. *Revista Digital de derecho Administrativo*(18), 65-83. doi:<https://doi.org/10.18601/21452946.n18.05>
- Castillo, W., & Cordova , A. (2025). *Impacto del sistema de herencia y libertad testamentaria en Moyobamba 2024*. Moyobamba : Univercidad Cesar Vallejo .
- Comisión General de Codificación. (1889). *Código Civil Español (1889, última reforma vigente)*. España: Boletín Oficial del Estado.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Peru*. Peru : Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (1984). *Código Civil Decreto Legislativo N° 295*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- De la Fuente, R. (2014). Algunas consideraciones sobre una eventual reforma de las legítimas. A los 30 años del Código Civil peruano. *Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura* , 5-6-7.
- De la Puente, M. (2017). *El Contrato en General*. Lima: Palestra Editores.
- Delgado, C. (2026). *El impacto de la legítima en la Libertad de testar: Estudio sobre su regulación en España y comparación con otros ordenamientos jurídicos*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Díez Soto, C. (2010). El pago de las legítimas en dinero: un instrumento para planificar la sucesión en la Empresa Familiar. *Revista de Empresa Familiar*, 1(1), 23-33. Obtenido de <https://revistas.uma.es/index.php/ejfb/article/download/5025/4724?>

- Díez, L. (2012). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (6.^a ed.). Madrid: Civitas / Thomson Reuters.
- Díez, L., & Gullón, A. (2016). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*. España: Tecnos.
- Fernandez, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Fondo Editorial.
- Fernández, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Fondo Editorial.
- Fernández, R. (2026). El Derecho Sucesorio y su Protección Patrimonial en los Herederos Forzosos. *Universidad César Vallejo*.
- Ferrero, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones* (9.^a ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- French Parliament. (2001). *Ley 2001-1135, relativa a los derechos del cónyuge supérstite y de los hijos adúlteros y la modernización*. Francia. Obtenido de <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT0000000582185>
- Gallego Domínguez, I. (2020). Relevo generacional y transmisión “mortis causa” de la empresa familiar en el Derecho español. *Revista Electrónica de Direito*, 22(2), 33-75. Obtenido de https://cij.up.pt/client/files/0000000001/3-ignacio-gallego_1607.pdf
- Generalitat de Catalunya. (2008). *Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña*. Cataluña: Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- Hernández, L., & Hernández, N. (2022). La Libertad de Testar frente al Derecho Legitimario. *Revista Colegiada de la Ciencia*.
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Quinta Edición ed.). McGraw-Hill.
- Langbein, J. (2009). *Wills, Trusts, and Estates*. Estados Unidos : Aspen Publishers.
- Lara Espinosa, D. (2013). *Grupos en Situación de Vulnerabilidad*. Mexico: Comisión Nacional de los derechos Humanos.
- Lasarte, C., & García, C. (2025). *Principios de Derecho Civil. Tomo VI: Sucesiones*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

- Lohmann, G. (2005). ¿Es la Legítima Herencia Forzosa? (y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil). *Ius Et Veritas* , 31-49.
- Martínez, R. (1951). "*Derecho Sucesorio Mortis Causa*". Sevilla: Edelce.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2015). *Decreto Legislativo No. 295 Código Civil*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio Público de la Defensa y Defensoría General de la Nación. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Buenos Aires: Departamento de Comunicación Institucional.
- Nieves, J. (2024). Falta de cultura testamentaria en el Perú. *Universidad Nacional de Barranca*, 3-6-10.
- Paniura, H. (2022). *La Aplicación del Test de Proporcionalidad en la Restricción de Derechos Fundamentales según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano (2015-2020)*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Parliament of the United Kingdom. (1975). *Inheritance (Provision for Family and Dependents) Act 1975*. Reino Unido .
- Pérez Lasala, J. (2014). *Tratado de Sucesiones*. Rubinzal Culzoni Editorial.
- Pérez Solano, J. (2016). Conceptualización de la función social de la propiedad en el derecho español y colombiano. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 8(16), 176-191. doi:<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1538>
- Pinto, A. (2023). *Los herederos forzosos frente al patrimonio del testador en la legislación nacional* . Piura .
- Pleno Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia EXP. N.º 047-2004-AI/TC*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Rincón, G. (2021). La Legítima y la causa de desheredamiento por abandono familiar. ¿Hacia una mayor libertad de testar? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.
- Sabioncello, M. (2023). *Análisis de las Limitaciones a la Libertad de Testar en Chile: Instituciones*. Santiago de Chile: Universidad de Valparaíso .

- Sanchez, F. (2023). *Legítima y libertad testamentaria en la legislación peruana*, 2023. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Sohm, R. (1928). *Instituciones de Derecho Privado Romano: Historia y Sistema Traducción de Wenceslao Roces*. Madrid: Revista de Derecho Privado .
- Torres Vásquez, A. (1998). *Acto jurídico*. Instituto Pacifico.
- Toyama, J. (1998). El derecho de propiedad en John Locke. *Pensamiento Constitucional Año V N° 5* , 293-294.
- Tribunal Constitucional . (2009). *STC. EXP. N.° 05614-2007-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *STC .EXP. N.° 02132-2008-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *STC Exp. N.° 02861-2010-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú.
- Tribunal Constitucional del Peru. (2021). *Sentencia 65/2021 Expediente 00007-2020-PI/TC*. Lima: Tribunal Constitucional del Peru.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia 206/2024 EXP. N.° 01106-2022-PA/TC*. Cusco: Tribunal Constitucional del Perú.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2026). *Sentencia del Pleno 2/2026 Expedientes 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC (Acumulados)*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú.
- Tribunal Constitucional TC. (2005). *Expediente N° 00025-2005-PI/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Vaquer, A. (2007). Reflexiones sobre una eventual Reforma de la Legítima. *Universitat de Lleida* .
- Yaipén, P. (2024). *La incorporación de cláusulas en la legítima mediante vía testamentaria de los herederos forzosos en el Perú*. Lambayeque : Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo .

Zimmermann, R. (2019). *The Present State of European Private Law*. *Edward Elgar Publishing*.

Zweigert, K., & Kötz, H. (1998). *An Introduction to Comparative Law (3rd ed.)*. Reino Unido : Oxford University Press.

